

II

Situación de los Derechos Humanos

"La defensa de los derechos humanos y del ciudadano es una tarea compleja, dura, difícil. Existe gran incomprensión y la cultura civil del país tiene todavía muchos hábitos autoritarios que no han podido superarse. A esto es preciso sumar la actitud de las autoridades policiales y su falta de profesionalismo así como los reflejos esencialmente represivos y atropellantes del país. Existe una subcultura del atropello, lo cual se lleva por delante, con frecuencia abrumadora y creciente, los derechos del ciudadano. Es lamentable tener que declarar que la democracia venezolana en más de treinta años ha hecho muy poco por mejorar esta situación."

Ramón Escovar Salóm
Fiscal General de la República.

A. Derechos civiles y políticos

A.1 Derecho a la vida

El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla.

Artículo 58 de la Constitución de la República de Venezuela.

Al analizar el comportamiento de los cuerpos de seguridad en lo que se refiere a la cita que encabeza esta sección, ésta corre el riesgo de resultar una paradoja. El Estado, ente definido como el máximo guardián de las garantías consagradas en la Constitución, tiene en su haber un total de 143 violaciones del derecho a la vida durante el período que abarca el presente Informe. Más de un tercio de ese total lo constituyen casos que implican una aplicación de facto de la pena de muerte.

En informes anteriores PROVEA se ha referido a la combinación o aplicación simultánea del paquete económico y los paquetes jurídico y represivo; este balance confirma la certeza de aquella afirmación: el número de víctimas atribuibles a los cuerpos de seguridad del Estado se ha incrementado hasta alcanzar un promedio de once muertes por mes. Esta cifra -la más alta conocida por PROVEA desde el inicio de su labor- no puede ser considerada como el producto de actuaciones aisladas o individuales, sino como el resultado de una política gubernamental destinada a controlar los niveles de conflictividad social mediante la violencia y la intimidación de las mayorías, a la vez que tolera y avala la actuación de los agentes de seguridad. Así se encuentran declaraciones como las del diputado del partido de gobierno, Héctor Alonso López, quien refiriéndose al auge delictivo afirmó que *"valdría la pena disparar para liquidar a quienes pongan en peligro nuestras vidas (...) La circunstancia de la inseguridad es tal que los padres*

*venezolanos estamos preguntándonos si es más importante el derecho a vivir o el derecho a matar".*⁴³

Más allá de ser una opinión personal, las palabras de Alonso López reflejan la reactivación de la tristemente célebre *doctrina Beiancourt*, según la cual sería válido disparar primero y averiguar después. Niños pequeños, amas de casa, estudiantes y posibles delincuentes han sido víctimas de la puesta en práctica de este principio, según el cual cualquier ciudadano puede ser considerado como un sospechoso, una amenaza para la seguridad ciudadana y hasta para la institucionalidad democrática.

Al tratar de identificar los patrones que definen la actuación de los cuerpos de seguridad del Estado en cuanto al derecho a la vida, hemos encontrado que en un mismo caso pueden presentarse simultáneamente elementos propios de más de uno. En aras de la sistematización, proponemos la siguiente clasificación, tomando en cuenta cinco patrones de violación del derecho a la vida: **ejecuciones, uso excesivo de la fuerza, uso indiscriminado de la fuerza, abusos de poder y muertes bajo custodia.**

La vida no vale nada...

Se consideran **ejecuciones** aquellos casos en los cuales el funcionario en servicio dispara con el objetivo de causar la muerte inmediata de la víctima, es decir, tiene la expresa intención de matar. El agente que comete una ejecución pareciera exhibir su convicción de que no sólo pue-

43 El Universal, 23.10.91

de matar, sino que puede hacerlo impunemente. El alto número de muertes producidas bajo este patrón (45 de 143) y el hecho de que más de la mitad se cometieron en presencia de testigos, así parece confirmarlo.

En algunos casos, el responsable dispara a quemarropa o desde una distancia muy corta; en otros, la víctima es herida y posteriormente "*rematada*" con un tiro de gracia. Esto implica una intención de desconocer cualquier método de disuasión pacífica o de fuerza moderada para resolver una situación de conflicto o peligro, vale decir, la aplicación de la pena de muerte.

La intencionalidad de este tipo de acción se evidencia claramente en casos como el de Arturo Rafael ZAMBRANO R. (19), quien era sospechoso de asalto a un miembro de la Policía Técnica Judicial (PTJ). Una numerosa comisión integrada por funcionarios de ese cuerpo se presentó a su casa a tempranas horas de la mañana del 13.05.91; despertaron a todos los miembros de la familia y violentamente los retuvieron en la sala. Otros agentes se dirigieron a la habitación en la que dormía Zambrano y le dispararon. Posteriormente le colocaron un arma en la mano y afirmaron que la víctima los había enfrentado.

El agente que comete una ejecución muchas veces incurre en la violación de otros derechos, bien de las víctimas o de eventuales testigos. Jesús R. FALCON MARIN (28), apareció muerto en un hospital del Edo. Miranda el 19.12.92, luego de haber sido detenido por un grupo de agentes de la Policía Estatal (PE). Su esposa relata que los efectivos penetraron violentamente en su vivienda, esposaron y golpearon a FALCON y lo llevaron hasta el patio, donde le dispararon al pecho. Posteriormente la autopsia reveló que el cadáver presentaba también evidencias de un tiro de gracia en la cabeza, y la esposa denunció que estaba siendo amenazada de muerte por rechazar la versión oficial de la policía, que al igual que en el caso de Zambrano, afirmó que la muerte se produjo en un *enfrentamiento*. Freddy M. FRANQUIS (40), fue secuestrado por tres agentes de la Policía Metropolitana (PM) en Caracas el 25.02.92; ocho días después su cadáver es localizado al fondo de un barranco, presentando signos de tortura, arrollamiento, quemaduras de cigarrillo y un tiro de gracia, lo que evidencia que el hecho mismo de

la ejecución estuvo precedido por una cadena de violaciones a los derechos de la víctima. Además de los dos mencionados, otros ocho de los casos tipificados en este Informe como ejecuciones fueron posteriormente presentados a la opinión pública como *enfrentamientos* con el hampa común.

Un hecho destacado es que varias de estas ejecuciones se realizaron a pleno día y en presencia de testigos. Douglas A. CALDERON M. (18) se encontraba en Ciudad Guayana (Edo. Bolívar) el 22.06.92 en una manga de coleo (variación de fiesta taurina), cuando al sitio se presentaron varios efectivos de la Guardia Nacional (GN) en estado de ebriedad. Los funcionarios comenzaron a requisar a los presentes y uno de ellos le pidió la identificación a Calderón, lo llevó hasta un árbol cercano y lo colocó de espaldas, con las manos a la cabeza; comenzó a intimidarlo accionando el arma junto a sus oídos y le apuntó directamente, penetrándole el occipital derecho.

Al menos en tres de los casos estudiados los responsables se regodearon en su acción, utilizando expresiones de júbilo ante sus víctimas. Tal fue el caso del agresor de uno de los tres jóvenes muertos en medio de una manifestación violentamente reprimida por la PM en la parroquia Macarao (Caracas) el 20.11.91. El joven soldado Humberto J. LOPEZ se dirigía a su casa cuando se percató de la situación; en virtud de su condición de militar trató de dialogar con uno de los agentes, quien en respuesta le hizo un disparo a quemarropa en el pecho. Testigos afirmaron que López se desplomó y el funcionario comenzó a gritar alegremente: "*Le dí a uno... le dí a uno*". En el mismo suceso fueron asesinados los estudiantes Jarwin CAPOTE y José Gregorio VERGARA. La autopsia reveló que a las tres víctimas les dispararon cartuchos cargados con metras (canicas), tal como ha ocurrido en otras oportunidades en que la policía se encarga de reprimir manifestaciones.

Un caso particularmente inquietante es el de la muerte del menor Efrén URBINA (16), ocurrida el 19.09.92 en Caracas. Una comisión de la GN llegó al barrio donde residía la víctima en busca de un presunto delincuente; los funcionarios portaban fusiles automáticos y cubrían sus rostros con capuchas. Surge un enfrentamiento y el delincuente es herido y apresado, mientras

los niños que jugaban en una cancha cercana corren a refugiarse entre los matorrales. Luego de capturar al sindicado, uno de los funcionarios se acerca hasta las inmediaciones de la cancha y encuentra al niño Urbina, a quien le dispara una ráfaga de ametralladora, matándolo en el acto. El presunto responsable, un teniente de la GN, manifestó posteriormente a los medios que *"ese muerto no lo pagaría nadie"*; consecuentemente se negó a rendir declaraciones sobre lo ocurrido y a someterse a las pruebas de balística.

Cuatro de las víctimas aquí registradas fueron presuntamente *"rematadas"* cuando sus agresores se encargaban de llevarlos al hospital. Tal es el caso del comerciante árabe Nacif ZOUHEHED (69), quien el 28.10.91 fue herido en un brazo y trasladado al centro médico por los funcionarios responsables, en Valencia (Edo. Carabobo). Las fotografías tomadas por los diarios de la región dan cuenta de una leve lesión, sin embargo, Zouhed ingresó muerto al hospital. La inspección realizada posteriormente al vehículo en el cual fue trasladado presentó varios impactos de bala.

En algunos casos se observó también que los funcionarios acudieron a los hospitales y/o al lugar del suceso para despojar a la víctima de su documentación o alguna otra huella comprometedora. Así sucedió después de los hechos ocurridos en Caracas el 03.06.92, en los que resultaron muertos Rómulo E. PETIT (16), José L. RODRIGUEZ A. (21) y Alberto J. VIVAS PANTOJA (17).

Una comisión de la PM penetró a un edificio en persecución de posibles ladrones de autos. Allí encontraron primero a Rómulo Petit, quien muere en el hospital; igual suerte corrió, una hora más tarde, José L. Rodríguez. Vivas es el último en ser trasladado al hospital, pero ni siquiera alcanzó a ser intervenido. Sin embargo, miembros del personal médico que atendió a las tres víctimas manifestaron que la policía insistió en que le entregaran la ropa que vestía Vivas, y afirman que a la víctima le colocaron un arma. Igualmente, vecinos del edificio en que sucedieron los hechos declararon a la prensa que el mismo grupo de agentes implicados en la muerte de los tres jóvenes regresó dos días después al

lugar, con la intención de borrar posibles evidencias.

En un caso los agentes penetraron al hospital a *"rematar"* a su víctima. Al parecer Williams J. BARSENAS (25) se había enfrentado a tiros con una comisión de la PM y uno de los efectivos policiales muere en el suceso. Días después Barsenas es capturado y herido, de manera tal que ingresa al hospital de Lídice, al oeste de Caracas, con una herida en la pierna. Su cuerpo aparece el 27.09.92 en la morgue con una perforación de bala adicional, esta vez en la sien. Un miembro del personal médico que se encontraba ese día en el hospital declaró a la prensa que *"los efectivos, después de someter a empleados y personal médico, se introdujeron al pabellón y dispararon contra el herido, en venganza por su compañero muerto"*.⁴⁴

La fuerza por sobre la razón

Se clasifican bajo **uso excesivo de la fuerza** aquellos casos en los cuales los funcionarios de los cuerpos de seguridad optan por una aplicación desproporcionada de fuerza en situaciones que hubiesen podido dirimirse a través de otros métodos de disuasión pacífica o de fuerza moderada. De un total de 35 muertes por uso excesivo de la fuerza registrados por PROVEA, 19 ocurrieron en el curso de manifestaciones estudiantiles o populares, mientras el resto ocurrió en medio de acciones tales como operativos contra el hampa, detenciones y otras. En el segundo caso podrían considerarse argumentos tales como la indefensión del funcionario, su propia inseguridad, etc. Dicha argumentación tendría cabida -que no justificación- si se tratase de casos aislados y el responsable fuese debidamente sancionado. En el caso de las manifestaciones pacíficas, basta recordar que se trata de un derecho consagrado en la Constitución. Por otra parte, en ambas circunstancias existen elementos que permiten pensar que este patrón implica, más que un exceso, una demostración de fuerza por parte de los cuerpos de seguridad.

Las 21 muertes atribuibles al uso excesivo de la fuerza durante manifestaciones pacíficas incluyen estudiantes universitarios y de educación media, amas de casa, trabajadores, un anciano y

44 El Globo, 01.10.92

una niña de tres meses. En el caso de las manifestaciones estudiantiles, y muy a pesar de las reiteradas promesas del Presidente de la República, el Ministro de Relaciones Interiores y los gobernadores de estados, 16 se han producido por heridas de armas de fuego, que han disparado balas o cartuchos de perdigones cargados con metrallas o pedazos de metal. La cifra resulta ciertamente alarmante, y no puede ser considerada como el resultado de acciones desesperadas o iniciativas individuales de los funcionarios, sino que evidencia la política del Estado restrictiva del derecho a manifestar. Lo que en otros países se convierte en libre expresión de descontento o debate público, en Venezuela -bajo el pretexto de posibles agentes desestabilizadores de la democracia- deviene en balas que están destinadas a intimidar y acallar la disidencia. Así perdió la vida el estudiante Raúl CONTRERAS (18), cuando un funcionario de la PE disparó una ráfaga con un Fusil Automático Liviano (FAL) hacia el interior del Colegio Universitario Cecilio Acosta, en Los Teques (Edo. Miranda), en violación de toda normativa que proscribió la utilización de armas de fuego hacia el interior de edificaciones.

Durante el período de suspensión de las garantías constitucionales, inmediatamente posterior a la rebelión militar del 4 de febrero, surgieron dos iniciativas novedosas de protesta popular. La primera fue el *Cacerolazo*, el cual consistió en una protesta mediante el golpe de cacerolas sin salir de las casas. Las principales ciudades del país fueron militarizadas, pero de todos modos la gente se asomó en las ventanas y salió a la calle a participar de la protesta eminentemente pacífica. Además de las patrullas y las tanquetas militares, vehículos sin placas recorrieron las autopistas de Caracas, lanzando ráfagas de ametralladora desde su interior. Gilberto PATIÑO, Odalid ZAPATA y Rafael DURAN fueron alcanzados por esas ráfagas, y familiares y testigos coinciden en afirmar que los responsables eran agentes de la PM. Cuatro personas más murieron de la misma forma, sin que se identificase a los responsables. Posteriormente, el 08.04.92, se organizó con características similares el *Pitazo*. Tres jóvenes murieron a consecuencia de heridas de arma de fuego en Maracay (Edo. Aragua), mientras en Caracas, Rafael RONDON

TANG y Argenis MARTINEZ QUINTERO resultaban heridos con fusiles automáticos mientras se encontraban en el interior de sus respectivas casas, durante El Pitazo. Tang, chofer de 40 años de edad, se había asomado a la ventana pues sentía síntomas de asfixia a causa del exceso de gases lacrimógenos, cuando un GN disparó desde abajo con un FAL. Ambas víctimas murieron en el hospital.

Si bien en el caso de las víctimas del *Cacerolazo* no todos los responsables fueron plenamente identificados como funcionarios de los cuerpos de seguridad, sí que lo están los responsables de las muertes del *Pitazo*. Según el gobernador del Edo. Aragua, Carlos Tablante, los funcionarios que dispararon contra los tres jóvenes en Maracay actuaron desobediendo órdenes superiores; pero en el caso de los dos muertos en Caracas, no cabe duda de que enfrentar una manifestación en esencia espontánea con tanquetas militares y fusiles automáticos constituye un evidente uso excesivo de la fuerza.

Es frecuente que en medio de la represión a manifestaciones, el exceso de gases lacrimógenos afecte por igual a manifestantes y transeúntes. Dos muertes ha causado esta práctica; el anciano Josús SANZ, quien se encontraba recluido en el Hospital Clínico de Caracas, dentro de las instalaciones de la Universidad Central de Venezuela (UCV), murió a consecuencia de un paro respiratorio causado por la inhalación de gases lanzados indiscriminadamente por efectivos de la PM para reprimir a estudiantes que protestaban en las afueras de la Universidad. En Barquisimeto, (Edo. Lara), una niña de tres meses de nacida murió a causa de la asfixia provocada por estos gases.

En el curso de la Marcha de las Banderas, organizada en Valencia por los estudiantes, estas bombas se convirtieron en un arma mucho más certera cuando una de ellas golpeó a José A. RIVERO, causándole la muerte. La víctima, que se encontraba en el interior de un autobús en marcha cuando recibió el impacto de bomba, era al parecer un agente de inteligencia infiltrado en la manifestación, según informaciones aportadas por las autoridades universitarias.

Una característica hallada en aquellos casos en los cuales el uso excesivo de la fuerza se produjo en operativos o procedimientos policia-

les fue la tendencia de los funcionarios a disparar ante desacato a la voz de alto (4 casos); o ante situaciones consideradas "sospechosas". Así se produjeron el 14.09.92, las muertes de Nerio PALMAR (19) y Manuel E. CALERO (26), quienes fueron interceptados en la calle por una comisión de la PTJ en Maracaibo, Edo. Zulia. Ante el evidente nerviosismo de los jóvenes, los funcionarios consideraron que podría haber alguna amenaza y disparan, matándolos a ambos.

Disparar primero, averiguar después

Bajo la denominación de **uso indiscriminado de la fuerza** se agrupan aquellos casos en los cuales los funcionarios de los cuerpos de seguridad pretenden solucionar una situación de conflicto a través de la fuerza indiscriminada, arremetiendo violentamente en una circunstancia determinada. El uso indiscriminado de la fuerza implica -al igual que el patrón de ejecuciones- el desconocimiento de cualquier fórmula de disuasión pacífica, sólo que en este caso no existe necesariamente un sujeto específico de esa violencia, de manera que la mayoría de las víctimas del uso indiscriminado de la fuerza son ciudadanos comunes, atrapados en medio de acciones emprendidas en pro de su seguridad. Las acciones que se inscriben bajo este patrón guardan exacta correspondencia con la antes mencionada *doctrina Betancourt*.

En 17 del total de 19 casos de uso indiscriminado de la fuerza aquí registrados, los agentes se presentaron al lugar de los hechos disparando. Así pues, murieron 17 personas cuyo único delito fue estar en el sitio equivocado en el momento equivocado. Tres de esas víctimas fueron dos niños de 6 años de edad y uno de 12. Wilmer MAGO y José A. BAILUNA perdieron la vida a manos de agentes de la PM y PE respectivamente, quienes perseguían a presuntos delincuentes. Sin embargo, ni en uno ni en otro caso hubo intercambio de disparos, los responsables efectuaban los disparos mientras iban en persecución de presuntos delincuentes; a pesar de esto, en ambos casos la versión oficial fue que las balas procedían del otro lado, nunca del efectivo policial. En el caso de Wilmer FREITES (12), quien se asomó al balcón de uno de los altos pisos de su edificio para observar el incendio de una camioneta, la primera versión oficial se limitaba

a informar que "... *De inmediato se hicieron presentes comisiones de los bomberos y de la PM, siendo éstos atacados con armas de fuego desde los bloques cercanos. Después de reestablecido el orden alterado, se tuvo conocimiento del fallecimiento de un menor de edad*". Ante la indignación de numerosos vecinos que presenciaron los hechos, esta versión fue modificada por otra, según la cual un efectivo confundió al niño de apenas doce años con un posible enemigo, y le disparó certeramente a la cabeza.

Una de las justificaciones más frecuentes luego de usar la fuerza indiscriminadamente, es que el funcionario ha acudido al encuentro de una situación de peligro cuyas dimensiones desconoce. En dos de los casos incluidos en este Informe las víctimas de la acción policial fueron precisamente los afectados por la situación de peligro.

David J. FERNANDEZ (23) trabajaba como vigilante de un edificio en construcción ubicado en El Paraíso, Caracas. La PM afirma que recibió una llamada de los vecinos alertando sobre la presencia de un posible ladrón en el lugar. Al escuchar ruidos extraños en el edificio, la víctima salió a ver de qué se trataba. Según testimonio de un amigo que acompañaba a Fernández, "*la PM disparó sin fórmula de juicio, sin anunciarse como policías ni pedir a David que levantara las manos*". Igual suerte corrió Salvador RODRIGUEZ, quien pertenecía a una empresa de protección privada. En un confuso incidente, uno de los empleados disparó contra el propietario de la empresa y varios de sus compañeros. Una comisión de la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) acudió a controlar la situación y Rodríguez salió a recibirla para poner a los agentes al tanto de la situación. No le dieron tiempo de identificarse; dos disparos le causaron la muerte.

La prepotencia del poder

Como **abusos de poder** califica PROVEA aquellos casos en los que el agente actúa en virtud de motivaciones individuales, en situaciones que no corresponden a las funciones propias de un cuerpo de seguridad del Estado, apelando a su condición de funcionario para evadir la acción de la justicia. Se trata de acciones propias del delito común, que van desde el hurto y la viola-

ción hasta homicidios, que se convierten en violaciones al derecho a la vida en tanto son toleradas dentro de los cuerpos de seguridad y quien las comete lo hace a sabiendas de que no será castigado. La responsabilidad del Estado en estos casos va más allá, puesto que este tipo de hechos evidencia no sólo la falta de criterios de selección de los funcionarios, sino la tolerancia hacia conductas delictivas en el seno de los organismos de seguridad.

Doce del total de 18 casos de abuso de poder corresponden a acciones ejecutadas por funcionarios que se encontraban bajo los efectos del alcohol o sustancias estupefacientes en horas de servicio. Carmen D. LOPEZ VARGUILLA (20), una joven que se desempeñaba como anfitriona en un bar ubicado en el centro de Caracas, aceptó la invitación hecha por dos policías conocidos para llevarla a casa; se introdujo en la patrulla adscrita al Destacamento 83 de la PM y no se supo más de ella hasta que su cuerpo apareció dos días después, el 03.02.92, tirado en una calle, con signos de violación y un tiro en la cabeza.

El 30.08.92, un efectivo de la GN asesinó de un disparo al menor Chavete MARTINEZ BRAVO (15), con quien al parecer sostuvo una discusión. El arma con la que disparó estaba solicitada por el delito de robo; los exámenes toxicológicos revelaron que el agente se encontraba bajo los efectos de sustancias estupefacientes.

A su vez, Sergio MARTINEZ (42), ex funcionario de la GN, murió el 16.05.92 en Los Teques, al tratar de auxiliar a un joven que había sido herido por un agente de la PE del Edo. Miranda. Al parecer, el agente se encontraba en estado de ebriedad cuando se cruzó con un menor motorizado a quien amenazó con un arma para que le llevara a su casa. Como el menor se negó, el agresor le disparó, logrando herirlo levemente. Martínez salió a la calle y trató de persuadir al agente para que soltara el arma, pero éste le disparó, causándole la muerte.

¿Custodios o verdugos?

El Estado tiene el deber de proteger la seguridad de los detenidos en toda circunstancia; sin embargo, PROVEA ha constatado un patrón que puede identificarse como **muerte bajo custodia policial o militar**. Para el período cubierto

por este Informe, PROVEA ha registrado un total de 26 muertes ocurridas en circunstancias no aclaradas en el interior de recintos policiales o militares; de ellas, 14 se produjeron en establecimientos castrenses.

En cuanto a las muertes bajo custodia militar, la principal característica es el hermetismo oficial en torno a estos hechos, lo cual, lejos de preservar el buen nombre de la institución militar, deja espacios abiertos a la sospecha. Cinco de esas muertes han sido calificadas como "*suicidio*", versión que luego es puesta en duda por familiares. Tal es el caso del soldado Héctor Alexander MONTESINOS, adscrito al Cuartel Piñango de Maracay. Según la versión dada a conocer por las autoridades militares, el joven se efectuó un disparo mortal, debido a que era continuamente hostigado por dos superiores. El cuerpo presentó una perforación de bala a la altura del intercostal derecho, inusual en los suicidios. Similar explicación se dió a la muerte de Carlos GRILLET, soldado del Batallón de Paracaidistas José Leonardo Chirinos, quien murió a consecuencia de un disparo a la altura del temporal derecho, que difícilmente pudo realizarse él mismo, ya que era zurdo. El día anterior al suceso, llamaron a casa de su familia para avisar que al joven lo habían asesinado.

En distintas circunstancias se produjo la muerte del soldado Williams A. SANCHEZ, ocurrida en dependencias de la Dirección General Sectorial de Inteligencia Militar (DIM) del Edo. Táchira. La información ofrecida a los familiares indica que el joven se habría causado un disparo accidental en medio de una discusión con un sargento. La familia duda de tal versión, ya que estaban al tanto de que el mencionado sargento mantenía un acoso constante sobre la víctima.

De doce casos de muerte bajo custodia policial conocidos para el período en estudio, dos se producen por falta de atención médica oportuna. Ascensión SIFONTES (52), murió en su celda el 19.02.92, a consecuencia de una peritonitis aguda, al serle negada asistencia médica; Maribel MENDOZA (26) fue detenida en Barquisimeto (Edo. Lara) a pesar de presentar severas lesiones corporales, que le causaron la muerte en el interior de una celda de la PE, el 20.02.92.

Al igual que en el interior de recintos castren-

ses, se observaron cuatro casos de supuestos "suicidios" de personas que se encuentran bajo custodia policial, los cuales fueron puestos en duda por familiares. Dos personas murieron posiblemente a consecuencia de lesiones físicas: Baudilio RONDON y Franklin Rafael GOMEZ HERNANDEZ. Este último era un presunto delincuente que estaba siendo solicitado por los cuerpos de seguridad del Estado, acusado de homicidio. Muere tres días después de haber sido apresado; la autopsia reveló traumatismo internos manifestados en hemorragia focal en el hígado e intestinos, además de hemorragia hepica-renal.

Curiosamente, las tres víctimas restantes eran funcionarios de cuerpos de seguridad del Estado, muertos en sus puestos de trabajo, cuyos familiares han solicitado investigaciones, ya que rechazan la información oficial que determina como causas de estas muertes "suicidio" y accidente.

Desapariciones

El agravamiento de la crisis social y política en el país, evidenciado en el creciente irrespeto a las garantías individuales se refleja también en el aumento del número de desapariciones registradas por PROVEA, si bien mantenemos el criterio de que esta práctica no puede considerarse como masiva o sistemática. Los catorce casos reseñados en esta oportunidad duplican el número de casos registrados desde octubre de 1989 hasta septiembre de 1991, período cubierto en nuestros dos informes anteriores. Este aumento da cuenta de que cuando menos existe tolerancia en el interior de los cuerpos policiales, que en la mayoría de los casos se traduce en la falta de respuesta oficial ante las denuncias de los familiares de las víctimas y la impunidad de los responsables cuando éstos son identificados.

En el caso de Jorge Elías ACOSTA ESCORCIA, la responsabilidad de los cuerpos de seguridad del Estado ha quedado plenamente comprobada. Los restos de Acosta fueron encontrados durante el mes de mayo de 1992 en lo que podría ser un cementerio clandestino ubicado en la sierra de Perijá, (Edo. Zulia). Había sido detenido por funcionarios de la PE el 28.08.91 y desde entonces se desconocía su paradero. En aquella oportunidad, la senadora Lolita Aniyar

de Castro había denunciado públicamente la posible participación de la policía en la desaparición no sólo de Acosta, sino también de Wilson ARIAS QUINTERO, ocurrida el 24.05.91. El hallazgo de varias osamentas evidencia que la denuncia de la senadora Aniyar estaba plenamente justificada. Los exámenes forenses confirmaron que los restos pertenecían a una persona con lesiones en una de sus piernas, dato que fue corroborado por la hija de Acosta, quien afirmó que su padre cojeaba. Los restos también revelaron impacto de bala en la nuca.

Por otra parte, al sur del país, el diputado Leonardo Monterola exigió a la Asamblea Legislativa del Edo. Bolívar investigar las circunstancias en que se produjo la desaparición de una familia, luego de que su vivienda fuese allanada por el Prefecto local. Según la denuncia, Oswaldo PEREZ estaba siendo hostigado por el Prefecto del Municipio Sucre. El 12.11.91, el funcionario practicó un allanamiento a la vivienda de Pérez; los vecinos del sector afirmaron que Lizardi llegó al lugar disparando y sometió a interrogatorio a todos los miembros de la familia, incluyendo a un niño pequeño, a quienes exigió le informaran sobre el paradero de Pedro Luis Pérez, hijo de Oswaldo. Desde entonces nadie ha podido dar con el paradero de las víctimas, entre las cuales se cuenta la esposa de Pérez y sus dos hijos, de 2 años y 7 meses de edad respectivamente.

Al igual que en el período anterior destacan las desapariciones que afectan a jóvenes reservistas o soldados que cumplían el servicio militar obligatorio. Tal es el caso de Jesús E. RAMIREZ, distinguido de la Armada que se encontraba prestando servicio en la base naval Juan Crisóstomo Falcón de Punto Fijo (Edo. Falcón). El joven desapareció desde el 23.05.91, sin que las autoridades militares hayan ofrecido ninguna explicación a sus familiares. Sin embargo, un oficial de la base naval informó a los padres que la última vez que su hijo había sido visto había sido castigado y enviado al calabozo.

Asimismo resulta relevante el hecho de que cuatro de esas desapariciones -además de dos que afectan a ciudadanos civiles- ocurrieron durante los días posteriores a la rebelión militar del 4 de febrero. La primera de ellas es la de Angel HERNANDEZ, quien se encontraba destacado

ción hasta homicidios, que se convierten en violaciones al derecho a la vida en tanto son toleradas dentro de los cuerpos de seguridad y quien las comete lo hace a sabiendas de que no será castigado. La responsabilidad del Estado en estos casos va más allá, puesto que este tipo de hechos evidencia no sólo la falta de criterios de selección de los funcionarios, sino la tolerancia hacia conductas delictivas en el seno de los organismos de seguridad.

Doce del total de 18 casos de abuso de poder corresponden a acciones ejecutadas por funcionarios que se encontraban bajo los efectos del alcohol o sustancias estupefacientes en horas de servicio. Carmen D. LOPEZ VARGUILLA (20), una joven que se desempeñaba como anfitriona en un bar ubicado en el centro de Caracas, aceptó la invitación hecha por dos policías conocidos para llevarla a casa; se introdujo en la patrulla adscrita al Destacamento 83 de la PM y no se supo más de ella hasta que su cuerpo apareció dos días después, el 03.02.92, tirado en una calle, con signos de violación y un tiro en la cabeza.

El 30.08.92, un efectivo de la GN asesinó de un disparo al menor Chavete MARTINEZ BRAVO (15), con quien al parecer sostuvo una discusión. El arma con la que disparó estaba solicitada por el delito de robo; los exámenes toxicológicos revelaron que el agente se encontraba bajo los efectos de sustancias estupefacientes.

A su vez, Sergio MARTINEZ (42), ex funcionario de la GN, murió el 16.05.92 en Los Teques, al tratar de auxiliar a un joven que había sido herido por un agente de la PE del Edo. Miranda. Al parecer, el agente se encontraba en estado de ebriedad cuando se cruzó con un menor motorizado a quien amenazó con un arma para que le llevara a su casa. Como el menor se negó, el agresor le disparó, logrando herirlo levemente. Martínez salió a la calle y trató de persuadir al agente para que soltara el arma, pero éste le disparó, causándole la muerte.

¿Custodios o verdugos?

El Estado tiene el deber de proteger la seguridad de los detenidos en toda circunstancia; sin embargo, PROVEA ha constatado un patrón que puede identificarse como **muerte bajo custodia policial o militar**. Para el período cubierto

por este Informe, PROVEA ha registrado un total de 26 muertes ocurridas en circunstancias no aclaradas en el interior de recintos policiales o militares; de ellas, 14 se produjeron en establecimientos castrenses.

En cuanto a las muertes bajo custodia militar, la principal característica es el hermetismo oficial en torno a estos hechos, lo cual, lejos de preservar el buen nombre de la institución militar, deja espacios abiertos a la sospecha. Cinco de esas muertes han sido calificadas como "*suicidio*", versión que luego es puesta en duda por familiares. Tal es el caso del soldado Héctor Alexander MONTESINOS, adscrito al Cuartel Piñango de Maracay. Según la versión dada a conocer por las autoridades militares, el joven se efectuó un disparo mortal, debido a que era continuamente hostigado por dos superiores. El cuerpo presentó una perforación de bala a la altura del intercostal derecho, inusual en los suicidios. Similar explicación se dió a la muerte de Carlos GRILLET, soldado del Batallón de Paracaidistas José Leonardo Chirinos, quien murió a consecuencia de un disparo a la altura del temporal derecho, que difícilmente pudo realizarse él mismo, ya que era zurdo. El día anterior al suceso, llamaron a casa de su familia para avisar que al joven lo habían asesinado.

En distintas circunstancias se produjo la muerte del soldado Williams A. SANCHEZ, ocurrida en dependencias de la Dirección General Sectorial de Inteligencia Militar (DIM) del Edo. Táchira. La información ofrecida a los familiares indica que el joven se habría causado un disparo accidental en medio de una discusión con un sargento. La familia duda de tal versión, ya que estaban al tanto de que el mencionado sargento mantenía un acoso constante sobre la víctima.

De doce casos de muerte bajo custodia policial conocidos para el período en estudio, dos se producen por falta de atención médica oportuna. Ascensión SIFONTES (52), murió en su celda el 19.02.92, a consecuencia de una peritonitis aguda, al serle negada asistencia médica; Maribel MENDOZA (26) fue detenida en Barquisimeto (Edo. Lara) a pesar de presentar severas lesiones corporales, que le causaron la muerte en el interior de una celda de la PE, el 20.02.92.

Al igual que en el interior de recintos castren-

ses, se observaron cuatro casos de supuestos "suicidios" de personas que se encontraron bajo custodia policial, los cuales fueron puestos en duda por familiares. Dos personas murieron posiblemente a consecuencia de lesiones físicas: Baudilio RONDON y Franklin Rafael GOMEZ HERNANDEZ. Este último era un presunto delincuente que estaba siendo solicitado por los cuerpos de seguridad del Estado, acusado de homicidio. Muere tres días después de haber sido apresado; la autopsia reveló traumatismo internos manifestados en hemorragia focal en el hígado e intestinos, además de hemorragia hepico-renal.

Curiosamente, las tres víctimas restantes eran funcionarios de cuerpos de seguridad del Estado, muertos en sus puestos de trabajo, cuyos familiares han solicitado investigaciones, ya que rechazan la información oficial que determina como causas de estas muertes "suicidio" y accidente.

Desapariciones

El agravamiento de la crisis social y política en el país, evidenciado en el creciente irrespeto a las garantías individuales se refleja también en el aumento del número de desapariciones registradas por PROVEA, si bien mantenemos el criterio de que esta práctica no puede considerarse como masiva o sistemática. Los catorce casos reseñados en esta oportunidad duplican el número de casos registrados desde octubre de 1989 hasta septiembre de 1991, período cubierto en nuestros dos informes anteriores. Este aumento da cuenta de que cuando menos existe tolerancia en el interior de los cuerpos policiales, que en la mayoría de los casos se traduce en la falta de respuesta oficial ante las denuncias de los familiares de las víctimas y la impunidad de los responsables cuando éstos son identificados.

En el caso de Jorge Elías ACOSTA ESCORCIA, la responsabilidad de los cuerpos de seguridad del Estado ha quedado plenamente comprobada. Los restos de Acosta fueron encontrados durante el mes de mayo de 1992 en lo que podría ser un cementerio clandestino ubicado en la sierra de Perijá, (Edo. Zulia). Había sido detenido por funcionarios de la PE el 28.08.91 y desde entonces se desconocía su paradero. En aquella oportunidad, la senadora Lolita Aniyar

de Castro había denunciado públicamente la posible participación de la policía en la desaparición no sólo de Acosta, sino también de Wilson ARIAS QUINTERO, ocurrida el 24.05.91. El hallazgo de varias osamentas evidencia que la denuncia de la senadora Aniyar estaba plenamente justificada. Los exámenes forenses confirmaron que los restos pertenecían a una persona con lesiones en una de sus piernas, dato que fue corroborado por la hija de Acosta, quien afirmó que su padre cojeaba. Los restos también revelaron impacto de bala en la nuca.

Por otra parte, al sur del país, el diputado Leonardo Monterola exigió a la Asamblea Legislativa del Edo. Bolívar investigar las circunstancias en que se produjo la desaparición de una familia, luego de que su vivienda fuese allanada por el Prefecto local. Según la denuncia, Oswaldo PEREZ estaba siendo hostigado por el Prefecto del Municipio Sucre. El 12.11.91, el funcionario practicó un allanamiento a la vivienda de Pérez; los vecinos del sector afirmaron que Lizardi llegó al lugar disparando y sometió a interrogatorio a todos los miembros de la familia, incluyendo a un niño pequeño, a quienes exigió le informaran sobre el paradero de Pedro Luis Pérez, hijo de Oswaldo. Desde entonces nadie ha podido dar con el paradero de las víctimas, entre las cuales se cuenta la esposa de Pérez y sus dos hijos, de 2 años y 7 meses de edad respectivamente.

Al igual que en el período anterior destacan las desapariciones que afectan a jóvenes reservistas o soldados que cumplían el servicio militar obligatorio. Tal es el caso de Jesús E. RAMIREZ, distinguido de la Armada que se encontraba prestando servicio en la base naval Juan Crisóstomo Falcón de Punto Fijo (Edo. Falcón). El joven desapareció desde el 23.05.91, sin que las autoridades militares hayan ofrecido ninguna explicación a sus familiares. Sin embargo, un oficial de la base naval informó a los padres que la última vez que su hijo había sido visto había sido castigado y enviado al calabozo.

Asimismo resulta relevante el hecho de que cuatro de esas desapariciones -además de dos que afectan a ciudadanos civiles- ocurrieron durante los días posteriores a la rebelión militar del 4 de febrero. La primera de ellas es la de Angel HERNANDEZ, quien se encontraba destacado

en el Batallón de Paracaidistas José Leonardo Chirinos, uno de los batallones que participó activamente en la rebelión militar. La última vez que su familia tuvo conocimiento del joven Hernández fue precisamente tres días antes del alzamiento. Desde entonces se han dirigido infructuosamente ante las autoridades militares, quienes no han ofrecido ninguna información respecto a su paradero. Igual respuesta han obtenido los familiares de Juan Manuel MUÑOZ, a quien le restaban apenas siete meses para culminar el servicio militar obligatorio; desde el 13.04.92, el joven desapareció del Batallón de Infantería de Selva Antonio José de Sucre, ubicado en Guasipati (Edo. Bolívar). Los jóvenes reservistas Miguel Angel AMUNDARAY y Roger José MACHADO, desaparecieron desde el 14.02.92 y 26.02.92 respectivamente. Al igual que en los casos reseñados anteriormente, las autoridades castrenses no ofrecieron ninguna explicación sobre el paradero de las víctimas.

También dos civiles desaparecieron en circunstancias no aclaradas, y en fechas posteriores

al intento de golpe. El primero de ellos, Helmeson GARCIA VERTIZ fue sacado a la fuerza de su casa por dos agentes de la DIM, el 22.02.92; sus familiares se han dirigido ante diferentes instancias civiles y militares, sin que hasta el momento hayan obtenido respuesta. Junior Rafael BARCO se encontraba en una calle cercana a su vivienda el 12.09.92, cuando al sitio se presentó un vehículo ocupado por funcionarios policiales, quienes lo introdujeron a la fuerza dentro del auto, en presencia de numerosos testigos; desde entonces permanece desaparecido. Ningún cuerpo policial se ha hecho responsable del hecho, ni se han satisfecho las denuncias de los familiares de la víctima.

Si bien PROVEA carece de elementos que permitan afirmar que los últimos cinco casos guarden relación directa con los hechos posteriores a la rebelión militar, sí considera que resulta preocupante que el número de desapariciones registrado podría significar una reedición de esta práctica, tal como sucedió en la década del 60, bajo la bandera de la lucha contra la subversión.

A.2 Derecho a la libertad personal

La libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia: Nadie podrá ser detenido, a menos que sea sorprendido in fraganti, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstas por la ley. El sumario no podrá prolongarse más allá del límite máximo legalmente fijado. El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que provea la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención.

Artículo 60.1 de la Constitución de la República de Venezuela

Durante el período que abarca el presente Informe, PROVEA registró el mayor número de detenciones arbitrarias conocidas desde los sucesos de febrero de 1989. En el lapso que abarca los meses de octubre de 1991 a septiembre de 1992, se produjeron 2.825 detenciones arbitrarias, de las cuales 1.003 se producen en el desarrollo de manifestaciones o actos de protesta; a su vez se han producido 915 detenciones en allanamientos masivos y 907 detenciones selectivas de personas o individualizadas.

En el actual período se ha producido un incremento del 69% en el total de detenciones arbitrarias respecto del período 1990-91, cuando

se produjeron 1.658. Asimismo, el hecho de que la mayor parte de las detenciones arbitrarias (35%) afecten a manifestantes, confirman a éste como un patrón constante en los cuatro años de la actual gestión gubernamental, encabezada por el Presidente Carlos Andrés Pérez.

En este sentido, se confirma igualmente, que existe una relación entre el auge de la protesta popular y el incremento del número de detenciones. Los meses de mayor movilización y protesta social -marzo, abril, junio- coinciden con la mayoría de las detenciones en manifestaciones o actos de protesta del período que alcanzan un total de 753. En el mes de marzo, se producen

164 detenciones en manifestaciones, de las cuales 43 ocurren el 10.03.92 día del *Cacerolazo*; de ellas 14 se producen en Caracas y 29 en Maracay (Edo. Aragua), incluyendo en estas últimas a 16 menores. El 19.03.92, en el marco de una marcha convocada por los sectores estudiantiles exigiendo la renuncia del Presidente de la República, la restitución de las garantías constitucionales y la amnistía de los militares involucrados en los sucesos del 4 de febrero, PROVEA registró un total de 32 detenciones practicadas por la PM. Más detenciones se producen en el resto del país: en Barinas (7) el 11.03; en Valera (10) el 20.03.; en Maracaibo (9) el 22.03; en Valencia (30) el 26.03. y en Cabimas (30) el 30.03.

En el mes de abril las detenciones en manifestaciones o protestas ascienden a 248 y en el mes de junio se registra el pico más alto de 1992 con 341 detenidos. En el mes de junio, la gran mayoría de los detenidos son menores de edad (estudiantes de educación media o menores habitantes de barriadas populares), casos en los que al ser detenidos por más de 12 horas en las sedes de los cuerpos policiales se infringe la Ley Tutelar del Menor, a la par que se producen las respectivas reseñas policiales, creando antecedentes que contradicen expresamente la Ley de Antecedentes Penales. Estas detenciones se produjeron el 03.06 en Barquisimeto; el 04.06. en Maracaibo y el 08.06. en Valencia.

Si bien en las detenciones arbitrarias en manifestaciones existe de fondo una intencionalidad política, cual es tratar de restringir o impedir el ejercicio del derecho a manifestar pacíficamente y sin armas garantizado por el artículo 115 de la Constitución, PROVEA ha constatado en el presente período de análisis que el Estado venezolano ha profundizado un patrón ya existente en años anteriores: las detenciones de dirigentes políticos y sociales disidentes. Estas detenciones tienen una clara intencionalidad política y tienen como característica que el lapso de la detención es de corta duración (24 a 192 horas) y que la mayoría de ellas se producen sin orden judicial de tribunal alguno, al arbitrio de la DISIP o la DIM, en el marco de orientaciones del Poder Ejecutivo, del Ministerio del Interior o de la Defensa. En la mayoría de los casos, las víctimas son interrogadas sobre sus actividades políticas o sociales y en número menor de casos puestos a

la orden de tribunales que ordenan su liberación por la aceptación de *Hábeas Corpus* o porque no hubo evidencias para formalizar acusaciones concretas.

Este tipo de detenciones se producen en el marco de allanamientos masivos que involucran un número elevado de detenidos o mediante detenciones selectivas.

Dentro de la primera modalidad, se presentaron tres situaciones ilustrativas de este tipo de accionar represivo del Estado. El 07.11.91, en horas de la madrugada fueron detenidos 39 dirigentes del Movimiento por la Democracia Popular (MDP) y otros 7 vinculados a organizaciones estudiantiles y populares no partidistas. Los dirigentes nacionales de dicho movimiento político, Armando DIAZ y Gabriel PUERTA afirmaron que *"esta acción constituye una violación a la ley de partidos políticos, ya que nuestro partido está inscrito en el Consejo Supremo Electoral"*. Lo más llamativo del caso es la justificación de los responsables de la DISIP -organismo que realizó todas las detenciones- quienes argumentaron a los detenidos que lo hacían para *"invitarlos a dialogar"* con el jefe de investigaciones del organismo. PROVEA ha expresado reiteradamente su condena a este tipo de práctica, calificado rutinariamente como 'retención' o 'invitación', por no ajustarse a las regulaciones vigentes en la materia.

Durante el mes de febrero, al calor de la suspensión de las garantías constitucionales, PROVEA registró un total de 524 detenciones que afectaron a civiles no involucrados en el alzamiento militar, cuyas características y patrones se desarrollan en la separata especial que analiza dicho fenómeno en su globalidad. (ver *Informe Especial*).

El tercer caso de detenciones por razones políticas en allanamientos masivos corresponde a las 27 realizadas por la DISIP y la DIM entre el 20 y el 28.05. anomalías que denunció en esa oportunidad, el padre Luis María Olaso, Director de Derechos Humanos del Ministerio Público al afirmar que *"constitucionalmente no se pueden justificar estas detenciones porque está claro que no están suspendidas las garantías, pero parece que este proceder es rutina de los cuerpos policiales. Ninguno de ellos ha sido sorprendido in fraganti o en la comisión de un delito y en tres de*

los casos no hay citación judicial para el allanamiento"⁴⁵. Entre los detenidos en aquella oportunidad se contaban: Douglas BRAVO, Raúl Antonio CHIRINOS, Francisco PRADA, Eustoquio CONTRERAS, Eduardo REITER, Reinaldo PINTO, Wladimir TOVAR, Antonio MARQUEZ, Gabriel CONTRERAS y Clorinda MAURI DEL BUONO, quienes fueron detenidos el 28.05.92. Cuatro de ellos fueron liberados a las 24 horas de la detención, en tanto que Bravo, Reitter y Prada fueron liberados al momento en que el Juez de Primera Instancia Militar Permanente de Caracas, Mayor Edalberto Contreras decidió con lugar un *Hábeas Corpus*, que había sido negado por tribunales civiles.

De la detención selectiva de disidentes por razones políticas, se puede afirmar que se han producido en oportunidades cercanas a manifestaciones o protestas populares de envergadura, o durante el desarrollo de las mismas. El día previo a la jornada de protesta denominada *el Pitazo*, PROVEA tuvo conocimiento de detenciones que afectaron a Miriam ARRIOJA y Alfonso MEZA, en Caracas y a Alberto WEFFER, presidente del Centro de Estudiantes de Ingeniería de la Universidad del Zulia (LUZ), en Maracaibo. El 08.04.92, los dirigentes estudiantiles Rosalía ZINGALE, Jorge RIVERA y Héctor GARCIA fueron detenidos por la DISIP, en Caracas, junto al sindicalista Elio SAYAGO, mientras repartían invitaciones a la protesta nacional convocada para ese día.

Por otra parte, los operativos denominados de seguridad ciudadana o la respuesta represiva de los cuerpos de seguridad cuando estos han sido afectados por el embate puntual de la delincuencia, son factores que desencadenan abusos de poder que comienzan con la detención arbitraria de personas inocentes o ajenas a los hechos. El 21.10.91, se produjeron 196 detenciones arbitrarias en allanamientos masivos ejecutados por la PM y la GN, que afectaron a vecinos del 23 de Enero y La Vega (Caracas), a raíz de la muerte de dos efectivos de ambos cuerpos a manos de delincuentes. Estos hechos, por los graves excesos cometidos, merecieron un amplio

repudio de diferentes sectores, entre ellos, el Cardenal José Alí Lebrún, Arzobispo de Caracas, quien emplazó públicamente a los cuerpos de seguridad señalando que "*queremos hacer un llamado a los órganos de seguridad del Estado, específicamente a los Directores de los mismos, para que no implementen medidas represivas y violentas que atentan contra los derechos de muchos ciudadanos inocentes, expuestos a perder su vida, a ser detenidos sin causa justa, producto de la desmedida acción policial*".⁴⁶

La aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes (LVM) ha sido nuevamente causa de detenciones arbitrarias e inconstitucionales. La aplicación de la ley fue reimpulsada por el Ministro de Relaciones Interiores, Luis Piñerúa Ordaz, un antiguo y tenaz defensor de su aplicación bajo el falaz argumento de "*que si no la aplico, los delincuentes salen a los ocho días libres por órdenes de los tribunales*"⁴⁷; igualmente la ley fue aplicada de forma regular por la gobernación de Caracas y por la gobernación del Edo. Aragua. Sólo en el mes de agosto de 1992, según informaciones oficiales, a 604 ciudadanos les fue aplicada la LVM, discriminados de la siguiente manera: Caracas (401) y Aragua (200). Sobre este tema, vale destacar que el Comité de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) planteó al gobierno nacional que "*confía en que la Ley sobre Vagos y Maleantes sea modificada rápidamente de manera que no pueda ser impuesta por autoridad administrativa ninguna sanción que implique la obligación de trabajar, y así asegurar el cumplimiento del Convenio sobre Trabajo Forzoso*".

No menos inconstitucional y discriminatoria resulta la recluta, la cual se encuentra expresamente prohibida en el ordinal 9º del artículo 60 de la Constitución. En diversas oportunidades, PROVEA ha tomado conocimiento de violaciones a la Ley de Conserción y Alistamiento Militar, lo que supone una detención ilegal de los afectados. En el curso del mes de abril de 1992, el secretario general del Sindicato de Trabajadores del Instituto Municipal de Transporte Colectivo Urbano de Maracaibo (SITRAUMTCUMA),

45 El Nacional, 29.05.92

46 El Nacional, 26.10.91

47 Últimas Noticias, 02.04.92

Nurio González denunció que varios trabajadores fueron reclutados cuando se encontraban cumpliendo su jornada laboral, a pesar de estar plenamente identificados con carnet y uniformes. En el mes de agosto pasado, 16 estudiantes de la UCV fueron reclutados en el Fuerte Tiuna (Caracas), en abierta violación al artículo 78, literal "E", que establece la excepción para los estudiantes de educación superior y de bachillerato cuyo promedio académico sea mayor a 15 puntos.

Detenciones preventivas, *Hábeas Corpus* y libertad personal

Luego de cuatro años de análisis sistemático de los mecanismos que atentan contra la libertad personal, PROVEA puede afirmar que el lapso de los 8 días (192 horas) que dura como máximo la detención preventiva, ha sido transformado por la práctica de las autoridades policiales en una justificación para desconocer los derechos y garantías más elementales del detenido. Se produce un vacío jurídico donde la discrecionalidad de la Administración en funciones policiales determina el procedimiento que ha de implementarse para cada caso concreto, ya remitiendo al detenido a la PTJ, o procediendo mediante la aplicación de la LVM.

La detención preventiva puede ser utilizada consecutivamente por diferentes autoridades, pudiendo el detenido estar privado de su libertad por un período de hasta 16 días, sin tener durante ese lapso el beneficio de los derechos de un detenido, encontrándose por lo tanto en una situación de vacío jurídico, ya que durante ese período es práctica habitual que los jueces declaren sin lugar el recurso de *Hábeas Corpus*, aduciendo que el mismo no procede sino una vez que el detenido es puesto a la orden del juez. Es precisamente durante ese tiempo cuando el detenido puede verse afectado por la incomunicación, malos tratos o torturas.

La garantía de la libertad personal mediante la utilización del *Hábeas Corpus*, presenta una serie de limitaciones tanto formales como prácticas que, a juicio de PROVEA obstaculizan la efectividad de este recurso en Venezuela.

El aparte único de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constituciona-

les (LOA) señala que "*todo tiempo será hábil*" para tramitar recursos de amparo, sin embargo con frecuencia los tribunales se niegan a recibir la solicitud fuera de los horarios regulares de audiencia. El trámite se realiza completamente por escrito, lo que desvirtúa la naturaleza de este procedimiento. En casos donde el *Hábeas Corpus* se solicita para preservar la integridad física del detenido, el juez se limita a preguntar por escrito al organismo que ha efectuado la detención si el afectado se encuentra en buenas condiciones físicas, lo cual, como es de esperarse, es respondido afirmativamente por dicho organismo, sin que el juez realice trámite alguno que permita verificar personalmente la condición física del detenido.

La redacción ambigua de la LOA dificulta la utilización del recurso de *Hábeas Corpus* de manera preventiva, es decir, en casos en los que exista amenaza de violación de alguno de los derechos que dicho recurso busca proteger. Pese a que es criterio de PROVEA que este recurso pueda utilizarse en forma preventiva de conformidad con la LOA y con los instrumentos internacionales suscritos por Venezuela, y pese a haber intentado en varias oportunidades esta acción, hasta el momento no se conoce de ningún tribunal que haya acordado un *Hábeas Corpus* de manera preventiva.

Con frecuencia los jueces se acogen a criterios excesivamente formalistas que desvirtúan el sentido de este recurso, tal como se detalla en la sección A.6 en este mismo Informe.

Presos políticos, otra vez en Venezuela

La crisis de legitimidad y de consenso descrita en el Capítulo I (Contexto y Balance) del presente Informe, que ha redundado en el afianzamiento de autoritarismo del régimen político, es el marco que permite explicar un patrón no existente en Venezuela desde finales de la década del 70 y principios de la del 80: la existencia de presos políticos.

A partir de los sucesos militares del 4 de febrero, PROVEA ha registrado la existencia de 60 presos políticos, de los cuales 50 son militares acusados de la rebelión militar y de pertenecer al Movimiento Bolivariano Revolucionario 200 (MBR-200), organización que se autodefine de carácter cívico-militar, y 10 civiles que se en-

cuentran detenidos y procesados por tribunales militares.

Los militares presos están siendo procesados bajo el cargo de rebelión militar y se encuentran reclusos en el Cuartel San Carlos, en el Centro de Entrenamiento, Capacitación y Adiestramiento de Oficiales (CECAO) de Caracas y en el Centro Penitenciario de Yare (Edo. Miranda), bajo la jurisdicción del Tribunal II Permanente de Caracas, a cargo del juez Coronel Ramón Moreno Natera. PROVEA actuó desde un principio, a pedido de familiares de los militares presos, a fin de garantizar el respeto a los derechos constitucionales de los mismos, lo que incluía la exigencia de un juicio justo, libre de interferencias del Poder Ejecutivo.

De particular gravedad es la existencia de presos políticos civiles. En este sentido, en los casos de Jaime LUGO ACABAN, Agustín PEÑA, Luis PEREZ SCOTT y José DIAZ MARCANO, reclusos en el Centro Penitenciario de La Pica (Edo. Monagas), PROVEA constata que su juzgamiento por tribunales militares es una práctica inconstitucional, ya que las personas deben ser juzgadas por sus jueces naturales. Para justificar estas detenciones la justicia militar se basa en el artículo 481 del Código de Justicia Militar que tipifica el delito de instigación a la rebelión.

En el caso de Peña, Pérez y Días, a las órdenes del Tribunal de Militar de Maturín, la detención data del 22.08.91, pero recién este año se conoció su existencia. Rosalía Montero, abogada defensora de los detenidos, apeló la decisión por lo que el caso pasó al Consejo de Guerra de Maturín, que en noviembre de 1991 decide llevar el caso a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia por conflicto de competen-

cia; allí es designado como ponente el magistrado Otto Marín Gómez. El 30.03.92, este magistrado presentó su ponencia a consideración de la Sala Plenaria, sin que hasta la fecha haya sido discutida ni tomada la respectiva decisión.

En igual situación se encuentran, Antonio SILDARRIAGA MONTOYA y José Gregorio VALERA, detenidos por la DIM en junio de 1992, acusados de pertenecer a una supuesta organización subversiva identificada por las fuentes castrenses como 'Círculo Rojo' -de desconocida actuación en el país- a las órdenes del Tribunal Militar I Permanente de Aragua. Al cierre de este Informe PROVEA conoció que la causa fue sobreesfida.

Tres oficiales de la Marina Mercante -cuerpo civil y no militar- acusados de pertenecer al MBR-200, se encuentran desde el 24.06.92 a las órdenes del Tribunal Militar I Permanente de San Cristóbal; ellos son: Rey Gustavo HERRERA, Oscar BURGUILLIOS y William CONTRERAS.

El 26.06.92 fueron detenidos y procesados por el Tribunal Militar II Permanente de Caracas por el cargo de rebelión militar en el grado de adherentes, Carlos Eduardo VILLAMIZAR FRANCO, Demetrio FLORES y Guillermo VALENCIA CATRILLO todos ellos civiles, detenidos junto con el Teniente Raúl Álvarez Bracamonte, quien protagonizara un robo de armas del Fuerte Tiuna en marzo de 1992.

En enero de 1992 el Ministerio de Justicia acordó aprobar el beneficio de la libertad condicional para Amílcar RODRIGUEZ, preso político desde 1982, a quien nunca las autoridades le reconocieron esta condición. La medida fue acordada tras haber cumplido dos tercios de la sentencia.

A.3 Derecho a la integridad personal

Nadie podrá ser incomunicado ni sometido a tortura o a otros procedimientos que causen atropello físico o moral. Es punible todo atropello físico o moral inferido a persona sometida a restricciones de su libertad.

Artículo 60.3 de la Constitución de la República de Venezuela

Los casos de tortura registrados por PROVEA durante este período alcanzan 59, lo que supone un incremento del 64% en relación al período anterior cuando se registraron 34. Este incremento confirma el anterior señalamiento de PROVEA en el sentido de que a pesar de haberse presentado una disminución relativa en el período 90-91 "esto no significaba que la situación en torno a esa práctica violatoria de los derechos humanos había mejorado".⁴⁸ Por el contrario, en el lapso correspondiente al presente Informe, el incremento significativo de casos y la existencia de un patrón comprobado de torturas a personas detenidas por razones políticas, permite a PROVEA confirmar lo sostenido en 1990, en el sentido que "la tortura se realiza en forma sistemática en Venezuela, aunque su aplicación todavía no es masiva ni generalizada"⁴⁹.

Al respecto, PROVEA considera oportuno alertar sobre la comprobación de práctica de la tortura contra personas detenidas por razones políticas pues pudiera entrañar en el futuro la generalización y masificación de esta gravísima violación a los derechos humanos, si la situación de crisis política se agudizara en el país.

Durante el período que nos ocupa resultaron responsables de las prácticas de tortura funcionarios de los siguientes cuerpos policiales: PM (19), PE (5), DIM (6), DISIP (7), GN (10), PTJ (11) y Ejército (1).

A partir de febrero de 1992 se constata que la tortura fue utilizada para que militantes políticos o sociales disidentes asumieran su participación en hechos subversivos.

Tal fue el caso de Humberto LEZAMA, Hector VALDERRAMA y Ramón YAGUARAMAY quienes fueron detenidos por la Policía Municipal de Sucre (Edo. Miranda), siendo puestos a la orden de la PTJ y pasados luego a la DISIP, acusados reiteradamente de estar impli-

cados en los sucesos del 4 de febrero y posteriormente vinculados a robo de entidades bancarias. Una vez en libertad, Yaguaramay declaró a los medios haber sido sometido a tormentos con electricidad y asfixiado con una bolsa plástica que le colocaron en la cabeza (submarino seco); afirmó que a los tres los sometieron a intensas golpizas preguntándoles si eran militares y pretendiendo que reconocieran que eran de su propiedad un lote de armas de guerra. Luego de 16 días, el juez Noveno de Primera Instancia en lo Penal del Distrito Sucre dictaminó que no había elementos suficientes para dictar cargos contra ellos y ordenó su libertad.

Jaime LUGO ACABAN, luego de ser detenido por funcionarios de la DIM, fue recluido en la Penitenciaría Nacional de La Pica en Maturín (Edo. Monagas). Lugo Acabán fue acusado de rebelión militar y de acuerdo a sus propios testimonios relatados en carta pública, fue sometido a una sesión de torturas que se prolongó por espacio de 8 horas, durante la cual lo desnudaron, lo golpearon y lo ataron de pies y manos, además de intimidarlo con amenazas de muerte "todo con el propósito de que reconociera mi participación en actividades subversivas".

Asimismo, Ray Gustavo HERRERA, Oscar BURGUILLO y William CONTRERAS todos oficiales de la Marina Mercante, denunciaron haber sido torturados por la DIM y la PTJ a fin de que reconocieran su participación en el supuesto delito de rebelión militar. Los oficiales recluidos en el Centro Penitenciario Santa Ana de San Cristóbal (Edo. Táchira) están acusados de pertenecer al MBR-200.

La utilización de la tortura contra personas detenidas en operativos masivos de seguridad ciudadana, se ha producido regularmente en este período. El caso del menor Javier A. (15), resulta paradigmático. Javier fue detenido por efecti-

48 PROVEA: Informe Anual 1990-91, pág. 35

49 PROVEA: Informe Anual 1989-90, pág. 30

vos de la PM en la urbanización 23 de Enero (Caracas) en octubre de 1991, a raíz del asesinato de un funcionario policial. El menor soportó todo tipo de métodos de tortura por parte de sus captores: inmersión de la cabeza en recipientes que contenían agua (submarino mojado), colocación de bolsa plástica en la cabeza (submarino seco), simulacro de fusilamiento, aplicación de líquidos asfixiantes, e intimidación psicológica consistente en introducirlo totalmente en una bolsa de plástico negro, lo cual le causó la pérdida del conocimiento en dos ocasiones. Días después de este operativo, PROVEA recogió numerosos testimonios en la zona; un total de 12 menores entrevistados afirmaron haber sido maltratados y torturados al ser detenidos, incluyendo un niño de 10 años, quien al momento de la entrevista todavía mostraba hematomas en el rostro.

En esa misma oportunidad, José F. (16) fue sacado del baño de su casa, golpeado y luego suspendido cabeza abajo desde la cornisa del piso 12 del edificio donde reside, con la intención de hacerlo hablar sobre el asesino del policía; Pablo José RONDON (34) fue igualmente suspendido desde el piso 12 como medida de presión para forzarlo a declarar lo que supiese sobre la muerte del funcionario.

PROVEA conoció también un caso de tortura que afectó a un integrante de los cuerpos policiales. Morris JAMES, miembro de la DISIP fue torturado por funcionarios de la División de Inteligencia de la PM, que investigaban la muerte de 6 policías en El Junquito (Caracas). El testimonio del funcionario de la DISIP no puede ser más ilustrativo de esta práctica policial: *"Yo les dije que era agente de la DISIP, pero no me hacían caso. Nos desnudaron a mi y a mi amigo y con corriente eléctrica me aporrearón todo el cuerpo. A mi compañero le arrancaron una uña a golpes y por las descargas eléctricas. Si me hicieron esto a mi, que será de un civil que no tenga protección de nadie"*.

Para confirmar la desprotección en que se encuentra el ciudadano común, el caso de Rodolfo QUINTERO es suficientemente ilustrativo. El citado fue detenido por efectivos de la PM que investigaban la muerte de un agente policial, quienes los sometieron a diversos tormentos: *"me lanzaban tobos de agua en el cuerpo, me aplicaron electricidad, me quemaron con una*

plancha caliente y me daban golpes en la región abdominal, todo eso en una sesión de interrogatorio en mi propio domicilio, frente a mi madre y hermanos menores".

Por otra parte, **los malos tratos o penas crueles y degradantes** considerados por PROVEA como una práctica **sistemática, masiva y generalizada** de parte de los cuerpos policiales y de seguridad se confirmó en el lapso que corresponde al presente Informe. En el presente período se incrementó en un 126% los casos de malos tratos en relación al período anterior, pasando de 817 casos a 1.851.

La mayoría de los afectados por esta condenable práctica policial son, por un lado, los pobladores de los sectores pobres de las ciudades y el campo, y por otro, los participantes en manifestaciones de protesta.

En los operativos policiales o de seguridad urbana, realizados con el propósito de combatir la delincuencia se producen de manera sistemática abusos de todo tipo contra la población. En este sentido, en el mes de junio de 1992, vecinos del Bloque 3 de la urbanización Pinto Salinas (Caracas) acusaron a la GN de producir *"la rotura a patadas y culatazos de las puertas del ascensor, rotura por impactos de bala de la puerta metálica del depósito de la basura, penetración ilegal en los apartamentos, vejación verbal y atropellos físicos a los moradores"*. La brutalidad policial en este caso fue amparada por la actuación irresponsable de miembros del poder judicial y del Ministerio Público, que los vecinos denunciaron afirmando que los hechos se produjeron *"en presencia del juez Ibarra Riverol y del fiscal 101 del Ministerio Público, Erasmo Pérez, quienes lejos de resguardar los derechos constitucionales de la comunidad, permanecieron indiferentes ante nuestros reclamos"*.

Durante la represión a manifestaciones de protesta, los malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, constituyeron una práctica cotidiana. Una actuación que se inscribe en este patrón de conducta resultó la actuación de la GN que en noviembre de 1991 irrumpió en las instalaciones de la UCV en Maracay (Edo. Aragua), tal como lo relata Luis Gerónimo ROJAS, uno de los estudiantes afectados: *"me pidieron los documentos y luego, a golpes me obligaron a arrodillarme. Me pegaron con las peinillas mien-*

tras duró la protesta de los compañeros que me acompañaban. Luego, golpearon a otro estudiante y a Javier VAZQUEZ lo hirieron con una descarga de perdigones en el pecho".

Particularmente demostrativo considera PROVEA la actuación de la GN en el estado Barinas, que en repetidas oportunidades ha actuado luego de producirse protestas, golpeando indiscriminadamente a pobladores bajo la sospecha de que han participado en los hechos. En enero de 1991, en Barinitas luego de una masiva protesta contra Hidroandes por la falta de agua, la GN se dedicó un día después a entrar en las viviendas y golpear a las personas presentes, tal como lo denuncia uno de los afectados: *"tumbaron la puerta y sin mediar palabras me cayeron a peinillazos en presencia de mis dos hijas menores y de mi madre, una anciana de 67 años de edad; vociferando que eso era por participar del 'bochínche"*.

A su vez, los malos tratos en el interior de establecimientos militares que afectan a los reclutas continúan produciéndose sin que las autoridades militares cambien ese patrón de conducta. Richard Delfín ARIAS FERNANDEZ, denunció en diciembre pasado que el 11.07.91, mientras prestaba servicio militar de manera voluntaria fue obligado *"a pararse de cabeza, castigo que fue acompañado de una contundente paliza por parte de varios efectivos militares. Por el estado en que quedé me dieron reposo por 45 días, que certificó el traumatólogo Carlos Morales afir-*

mando que las lesiones producidas presuntamente por los golpes son irreversibles y la recuperación será lenta y no total".

La agudización de la política represiva en este período ha tenido graves consecuencias, como lo demuestra el número de heridos registrados. PROVEA registró un total de 481 heridos que representan un incremento del orden del 208% sobre los reportados en el anterior Informe (156). El uso de armas de fuego en manifestaciones por parte de los cuerpos policiales es la causa del 88,5% de los heridos (426). PROVEA considera que, si bien es cierto que se ha constatado un mayor nivel de violencia en las manifestaciones, tal situación no justifica de modo alguno el uso desproporcionado de la fuerza para controlar las mismas y reitera la necesidad de que el Congreso apruebe una ley contra el uso de armas de fuego en manifestaciones, como medida primaria para preservar la integridad y la vida de los ciudadanos que hacen uso legítimo del derecho a manifestar. Asimismo, es necesario que se incluya en el referido texto legal que el control de las protestas pacíficas, en caso que degeneren en violentas, quede a cargo de una sección especializada de la policía entrenada profesionalmente para tales efectos. Inclusive en este último caso, la preservación de la vida tanto del posible infractor como de la población en general debe ser el norte que guíe la actuación policial.

A.4 Derecho a la seguridad personal

La libertad y la seguridad personales son inviolables...

Artículo 60 de la Constitución de la República de Venezuela

El hogar doméstico es inviolable. No podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, decisiones que dicten los Tribunales.

Artículo 62 de la Constitución de la República de Venezuela

En el período que cubre el presente Informe, PROVEA ha conocido un total de 178 casos de hostigamientos u amenazas, lo que significa un incremento del orden del 230% respecto al período anterior (54 casos).

PROVEA considera que se ha profundizado y agravado el patrón de amenazas u hostigamien-

tos dirigidos a restringir las actividades o para acallar las posiciones asumidas por dirigentes políticos o comunales, grupos populares e inclusive grupos de derechos humanos.

Los dirigentes o activistas pertenecientes a distintos sectores del movimiento popular, personalidades democráticas opositoras al actual

gobierno, fueron las principales víctimas de amenazas o amedrentamientos.

En muchos de los casos de hostigamiento político actuaron abiertamente diferentes cuerpos de seguridad del Estado; tal es el caso de los dirigentes estudiantiles Níger BARROLLETA, José Gregorio BERÍA, Orlando BRITO, Richard CABRERA, Luis FIGUERA y José SANCHEZ, quienes fueron detenidos por la DISIP en ocasión del paro cívico de noviembre de 1991. PROVEA recibió denuncias en el sentido de que fueron amenazados con volver a ser detenidos y al recuperar su libertad recibieron llamadas telefónicas anónimas e inclusive visitas de presuntos funcionarios vestidos civil en sus domicilios.

Otro procedimiento abierto utilizado para intimidar a sectores del movimiento popular, lo constituyen las amenazas públicas proferidas por altos funcionarios gubernamentales. En este sentido, el Ministerio del Interior ha sido el más proclive a este tipo de acciones intimidantes. En diciembre de 1991, Ricardo FONG, José GLEVEZ, Carlos GLINDEZ, Betsaida BLANCO, Karibay GRATEROL y María GRATEROL, estudiantes de educación media e integrantes del Movimiento Juvenil Ezequiel Zamora responsabilizaron, al entonces Ministro del Interior, Alejandro Izaguirre de su seguridad, habida cuenta que *"el Ministerio ha informado sobre el involucramiento de nuestro grupo con grupos subversivos. Eso es totalmente incierto. Lo que queremos es concientizar a los estudiantes de educación media, con el criterio de ejercer el derecho a ser jóvenes"*. La edad promedio de los denunciantes es de 15 años.

Posteriormente, el actual Ministro de Relaciones Interiores, Luis Piñerúa Ordaz, profundizó esa línea de acción, ampliando el espectro de amenazados, entre los cuales se encuentran, el abogado, Tarek Williams SAAB, miembro del Frente Patriótico, los dirigentes del grupo político Tercer Camino, Douglas BRAVO y Francisco PRADA a quienes señaló como responsables por los movimientos de protesta ocurridos en país en el mes de junio, a pesar de que ambos habían sido liberados por la justicia al no comprobarse las acusaciones gubernamentales; igualmente fueron blanco de las amenazas ministeriales el partido Causa R, el que llegó incluso a

ser amenazado con la ilegalización.

PROVEA considera que al amparo de las posiciones públicas de los sucesivos titulares del Ministerio del Interior, se presentaron actuaciones a todas luces anómalas de la DISIP que se expresaron en la publicación de 'documentos de inteligencia' que implicaban en actividades subversivas o como aliados o patrocinantes del MBR-200 a conocidas personalidades democráticas como el Padre Matías CAMUÑAS, sacerdote de una parroquia de Petare y miembro Asociado de PROVEA; el ex-rector de la UCV, Luis FUENMAYOR junto a profesores de esa casa de estudios como Pedro DUNO y Domingo Alberto RANGEL; o a dirigentes de partidos de izquierda. Lo grave del caso es que en ningún momento la DISIP presentó ninguna prueba que avalara tal afirmación, dando sólo como respuesta el desconocimiento de dicho documento.

La mención que a posteriori se hiciera al Secretario Ejecutivo de la Conferencia Episcopal Venezolana, Monseñor Mario MORONTA, al ex-diputado de Acción Democrática Luis Raúl MATOS AZOCAR, y a algunas otras personalidades de renombre en la sociedad venezolana en una entrevista apócrifa al Teniente Coronel Hugo Chávez Frías y que apareciera en la prensa española, en donde se le señalaba como posibles integrantes de un gobierno cívico-militar, arroja serias dudas sobre la implicancia de los cuerpos de seguridad del Estado en estrategias conocidas como de 'guerra sucia' que buscan desprestigiar e intimidar a representantes de sectores críticos a la gestión gubernamental.

De particular gravedad considera PROVEA la aparición de comunicados en los que un grupo autodenominado "Cobra Negra 92", anunciaba la futura ejecución de conocidos opositores al gobierno. En el mencionado documento, aparecían los nombres de Arturo USLAR PIETRI, Rafael CALDERA, Luis FUENMAYOR TORO, Pedro DUNO, Domingo Alberto RANGEL, Douglas BRAVO, Gabriel PUERTA APONTE, y algunos familiares de los militares procesados por los sucesos del 4 de febrero, entre otros. La aparición de este grupo autodenominado "Cobra Negra 92" pareciera ser la nueva versión de un grupo paramilitar que operó en la década de los años sesenta y cuyo blanco fueron simpatizantes de la guerrilla que para

entonces existía en el país, y que por una coincidencia histórica, se llamaba "Cobra Negra". A pesar de las denuncias sobre la existencia de este grupo el gobierno desestimó los llamados de la opinión pública y no realizó ningún tipo de investigación al respecto.

Asimismo, por denuncias recibidas directamente, PROVEA tuvo conocimiento de que en zonas populares de Caracas (La Vega, El Cementerio, 23 de Enero y Caricuao) han circulado volantes anónimos distribuidos por militantes del partido de gobierno donde se hacen acusaciones a personas que habitan en esos sectores, afirmando que se trata de enemigos de la democracia. Los afectados por este tipo de amenazas en Caricuao fueron: el párroco de Macarao, padre Angel MONTES; el padre Pablo URQUIOLA, de la iglesia Resurrección de Ruiz Pineda; los dirigentes vecinales Carlos ORTEGA del grupo Macarao y su Gente; Carmelo GONZALEZ, vicepresidente de la junta de vecinos de la Charanga y Daniel GAMBOA, dirigente del MAS.

Confirmando las apreciaciones anteriores, el propio gobierno nacional avaló las actuaciones de la DISIP y la DIM cuando detuvieron a 27 personas en mayo pasado a las que se acusó de ser parte de un plan subversivo para desestabilizar la democracia. El propio Presidente Carlos Andrés Pérez justificó la acción señalando que *"esos pequeños grupúsculos, con los mismos líderes de entonces, han venido tratando de repontenciar esta situación subversiva y de violencia en Venezuela"*.⁵⁰

Por otra parte, se repiten como en el período anterior, casos calificados por PROVEA como expresiones manifiestas de abuso de poder por parte de funcionarios policiales o militares contra familiares de víctimas de ajusticiados, en los cuales aparecen como acusados miembros de los cuerpos de seguridad. Isabel MARCANO, madre de Johnny Rafael Marcano, muerto bajo custodia policial el 04.05.90, denunció en octubre de 1991 ser víctima de una campaña de amenazas anónimas para que desista del juicio iniciado contra los funcionarios de la policía del Edo. Miranda implicados en el caso. En otro caso similar, Mireya DIAZ, Elisa RONDON y Pablo

DELGADO, familiares de los estudiantes Darwin Capote y José Delgado y el reservista Humberto López quienes fueron ejecutados por funcionarios de la PM en el transcurso de una manifestación en noviembre de 1991, denunciaron ante PROVEA y ante el Juzgado 34 Penal, haber recibido amenazas por parte de presuntos integrantes de cuerpos policiales en febrero pasado.

Nuevamente este año se han presentado amenazas dirigidas a intimidar a miembros y a organizaciones de derechos humanos. El Comité de Familiares de las víctimas de los sucesos de febrero - marzo de 1989 (COFAVIC) al igual que en anteriores ocasiones, ha vuelto a ser amedrentado, en esta oportunidad por una acusación hecha por el ex-jefe de la DIM, Gral. (re) Herminio Fuenmayor quien afirmó a la prensa que *"los organismos de derechos humanos -expresamente señala a COFAVIC- son organizaciones de 'fachada' de organizaciones subversivas"*⁵¹. Aunque al momento de producirse la amenaza, Fuenmayor no pertenecía oficialmente a ningún organismo de inteligencia del Estado, el hecho de que por tercer año consecutivo este organismo de derechos humanos haya sido víctima de intimidaciones pone en tela de juicio la actitud del gobierno nacional, que en ninguna de las oportunidades ha investigado ni se ha manifestado al respecto. A su vez, el Comité de Derechos Humanos de Caicara del Orinoco (Edo. Bolívar) consignó en octubre de 1991, una denuncia en la Fiscalía General de la República donde señala a efectivos de la GN del Destacamento N° 87 como los responsables de realizar constantes amenazas contra la integridad física de sus miembros. Las amenazas, según señalaron, se producen desde el mismo momento en que denunciaran la complicidad de la GN en la muerte de 4 jóvenes de la localidad a manos de sicarios. (ver Informe Anual 1990-91)

Vinculado al derecho a la seguridad personal, PROVEA ha registrado un incremento desmesurado de allanamientos ilegales. En el lapso correspondiente al presente Informe se han registrado 1.275 casos en contraposición con los 54 registrados en el lapso 1990-91, lo que por sí solo habla de la gravedad de la situación.

50 PROVEA: Referencias, N° 44. Junio, 1992

51 El Mundo, 29.05.92

En este período los allanamientos realizados a dirigentes políticos o populares se han incrementado de manera significativa, aunque la mayoría de los allanamientos ilegales se encuadran en el mismo patrón de represión a domicilios o zonas donde habitan presuntos delincuentes.

PROVEA tuvo la oportunidad de vivir muy de cerca las circunstancias en que se produjeron los allanamientos masivos en las zonas de La Vega, 23 de Enero, Brisas del Paraíso, en Caracas a finales del mes de octubre de 1991. En aquella oportunidad la GN realizó 923 allanamientos a viviendas de dichos sectores, sin la correspondiente orden judicial, acompañados de toda clase de atropellos a los moradores de dichas viviendas. En aquella oportunidad, PROVEA acompañó a las víctimas denunciando los hechos ante la Fiscalía General de la República y la Sub-Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, presentando un documento donde se expresaba lo siguiente: *"nos enfrentamos a la labor de denunciar que nos encontramos, no ante una guerra que el Estado y sus instituciones han decidido a librar contra la delincuencia, sino ante la agudización de una guerra despiadada contra la población, destinada a perpetuar una situación de terror a la que forzosamente deberá someterse al ciudadano que habita en los barrios, convertido en víctima adicional-*

mente, no sólo de la delincuencia, sino también de la represión injustificada de los organismos de seguridad del Estado".

Los allanamientos que tuvieron como víctimas a dirigentes políticos o populares disidentes, se produjeron cada vez que se organizaban jornadas de protestas de carácter masivo como las del 7 de noviembre de 1991 en oportunidad de realizarse un 'paro cívico' convocado por las cuatro centrales sindicales del país, en el *Cacerolazo* del 10 de marzo o en la jornada denominada el *Pitazo*, en el lapso que estuvieron suspendidas las garantías constitucionales tal cual se describe en el Informe Especial, y en el mes de mayo de 1991 cuando la DISIP y la DIM detuvieron a 27 personas acusadas de 'subversión'.

Asimismo, la autonomía universitaria fue violentada por distintos cuerpos de seguridad, quienes realizaron allanamientos sin orden judicial alguna, como fueron los casos acaecidos el 14.11.91 en la Facultad de Agronomía de la UCV, Núcleo Maracay (Edo. Aragua); el 20.11.91 en la UCV (Caracas); el 03.12.91 en la Universidad Experimental de los Llanos "Ezequiel Zamora" en Barinas (Edo. Barinas); el 03.06.92 la Universidad de Oriente Núcleo Anzoátegui (Edo. Anzoátegui) y el 19.06.92 la Universidad Experimental "Rómulo Gallegos" (Edo. Guárico).

A.5 Derecho a la libertad de expresión e información

Todos tienen derecho de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa.

Artículo 66 de la Constitución de la República de Venezuela.

Al realizar un balance sobre la situación de este derecho respecto a años anteriores, PROVEA puede afirmar que el gobierno ha optado por una política que viola y obstaculiza abiertamente el derecho a la libertad de expresión, así como el derecho de la población a estar verazmente informada.

La libertad de expresión se ha visto cercenada por una política gubernamental que trató por diversos medios de impedir que personas o sectores críticos a su gestión tuvieran oportunidad de expresar sus planteamientos a través de los

medios. Asimismo, PROVEA coincide con los planteamientos asumidos por el Colegio Nacional de Periodistas (CNP), el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP), la Comisión de Medios del Congreso Nacional, la Federación Internacional de Periodistas (FIP), la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP), el Comité de Protección de Periodistas (CPP) y figuras públicas que señalan como patrón la política sistemática de obstruir y dificultar la búsqueda y difusión de informaciones de parte del Poder Ejecutivo. Esta política ha afectado tanto a los

diferentes medios de comunicación social como a sus trabajadores, quienes han sufrido constante intimidación durante el ejercicio de su profesión en el transcurso de este período.

El autoritarismo estatal se ha manifestado de diferentes maneras; los mecanismos de presión comprenden desde las sutiles reuniones de personas del gobierno con los propietarios de los medios de comunicación y directores de agencias internacionales de noticias para "sugerirles" temas que no deben ser abordados o difundidos, hasta citaciones o procesos jurídicos formales, campañas millonarias de intimidación, presiones de índole político y económico, agresiones físicas en el cumplimiento de la labor reporterial, suspensión de programas de opinión y cierre a los accesos a la fuente de información, para obstaculizar la labor comunicativa del periodista y de los medios masivos.

La dirigencia gubernamental ha adoptado una política tendiente a desacreditar a quien señale fallas y desaciertos del sistema, que es coincidente con su percepción de asumir la protesta y la disidencia como "foco desestabilizador" de la democracia y no como algo inherente a ella.

En el presente período, PROVEA registró 125 casos en los cuales los trabajadores de la comunicación sufrieron atropellos, detenciones, allanamientos, amenazas, amedrentamientos por medio de acciones jurídicas, despidos retaliativos y obstrucciones al ejercicio de su profesión.

Por otro lado los medios de comunicación y los programas de opinión en especial, fueron objeto de suspensiones, allanamientos, amenazas, censura previa y hasta visitas intimidatorias por parte de funcionarios públicos. De las 33 de acciones de censuras registradas a lo largo del período, 32 de ellas se realizaron luego del intento golpista del 4 de febrero, una vez que Luis Piñerúa Ordaz y Angel Zambrano son designado para el Ministro de Relaciones Interiores y la Oficina Central de Información (OCI) respectivamente. Vale destacar que en el marco de la suspensión de las garantías se produjeron 18 acciones de censura e intimidación a diversos medios, las cuales se detallan en el *Informe Especial*.

PROVEA concluye que existen elementos

suficientes para afirmar que el gobierno, ha quebrantado el Estado de Derecho y violado con frecuencia preocupante el derecho a la libertad de expresión, infringiendo un conjunto de reglamentos y leyes, atropellando e intimidando la acción efectiva de los periodistas y de los medios, e ignorando las denuncias que al respecto elevaron los afectados.

Suspensión de la garantía del derecho a la libertad de expresión

La suspensión de la garantía al derecho a la libertad de expresión en el marco del intento golpista del 4 de febrero fue utilizada para justificar la actuación del gobierno nacional al margen de la ley.

Con el pretexto de la preservación del sistema, el Ejecutivo "se valió de allanamientos, intimidación, confiscación y negoció una autocensura posterior, armas sólo empleadas por regímenes dictatoriales como de los que quería defenderse".⁵²

El exceso oficial durante el estado de excepción, en particular hacia este derecho, causó repudio a nivel nacional e internacional, siendo señalado como un "contragolpe" del gobierno a los medios debido a la actitud crítica asumida por éstos hacia el gobierno de Pérez.

The New York Times, Time, Newsweek, Los Angeles Times, The Miami Herald, The Wall Street Journal, ABC, El País, Le Monde, Cambio 16, Jornal do Brasil, La Nación, Página 12, El Espectador, El Tiempo, Proceso, Epoca, Diario de las Américas, BBC, la Voz de los Estados Unidos, Radio Francia y Radio Suecia, entre otros medios de comunicación internacionales, reseñaron que el tratamiento dado a la suspensión de la garantía al derecho a la libertad de expresión había sido excesivo y retaliativo.

La suspensión de esta garantía había sido aplicada -según la explicación que el Presidente Pérez dió a los medios extranjeros- para evitar la exaltación a quienes intentaron el golpe, pero la censura asumida por los agentes civiles enviados a los medios no sólo suprimió la exaltación a los militares alzados, sino que los censores no admitieron críticas de ninguna índole al gobierno: corrupción, cifras de desempleo, pobreza

52 PROVEA: *Referencias*, N° 41, Marzo, 1992

crítica, investigaciones acerca del estado de la salud y de la economía nacional o cualquier hecho que reflejase aspectos sobre la ineficiencia de los gobernantes, eran eliminadas.

Una vez restituida la garantía del derecho a la libertad de expresión, se siguieron produciendo diversas agresiones a los medios y a los profesionales de la comunicación, lo cual motivó que la solidaridad a nivel nacional e internacional se repitiera ante los nuevos casos. Ejemplo de ello lo constituye la declaración del Comité del Congreso de Estados Unidos en Apoyo a Escritores y Periodistas el cual envió una carta al embajador venezolano en EEUU el 10.07.92, en la que urge al gobierno a investigar y castigar las agresiones a periodistas atacados "*como resultado de su participación en legítimas actividades periodísticas*".⁵³

De igual manera el CPP y la FIP han enviado misivas dirigidas al Ejecutivo donde exigen que las autoridades actúen e investiguen los diferentes casos y que los responsables sean castigados. Por su parte, a nivel nacional, el CNP durante su IX Convención expresó "*su más enérgica protesta y reclama para el periodista el respeto que merece*".⁵⁴

Censura

El Estado ha utilizado diversos recursos y estrategias para intimidar y censurar a medios y a periodistas. Este es el caso de los diarios *El Nacional* y *El Nuevo País* los cuales, a lo largo del período de este Informe han sufrido allanamientos (durante la suspensión de garantías luego del 4 de febrero), procesos militares, persecución e intimidación a sus editores y jefes de prensa así como a sus principales periodistas. Esta situación afectó también a publicaciones como la revista *Zeta* y a medios de provincia, como fue el del diario *De Frente* quien fue objeto de presiones y allanamiento por parte de la gobernación del Edo. Barinas.

En esta misma línea gubernamental emisoras radiales, como *Radio Rumbos* y *YVKE Mundial*, sufrieron una estrecha vigilancia, y ante cualquier crítica realizada por medio de sus es-

pacios de opinión popular -realizadas en la calle a través de encuestas- las emisoras o programas por ellas transmitidos recibieron suspensiones de hasta ocho días, allanamientos y hasta visitas o llamadas telefónicas del Ministro de Relaciones Interiores. Los espacios de opinión tanto en el medio radial como en el televisivo han sido suspendidos por decisión del Ministerio de Relaciones Interiores y del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

El punto sensible, para las autoridades gubernamentales, lo constituía la inclusión en cualquier medio de comunicación de entrevistas con participantes o simpatizantes del intento golpista del 4 de febrero o de dirigentes o personalidades críticas a la gestión gubernamental, ante lo cual el medio se exponía a medidas retaliativas. En este particular, los dirigentes nacionales del partido Causa R, denunciaron ante los medios encontrarse entre los afectados por indicación directa a los medios del Ministro de Relaciones Interiores.

Alrededor de este particular se han registrado la gran mayoría de los atentados al derecho a la libertad de expresión sin que exista censura previa, siendo afectados entre otros, periodistas de amplia experiencia y reconocimiento como José Vicente RANGEL y Alexis ROSAS. En el caso de Rangel, un tribunal militar ordenó la suspensión y prohibición del programa "*José Vicente Hoy*" que se transmitiría el 30.08.92 en el cual se le hacía una entrevista desde el lugar de reclusión a uno de los responsables del intento golpista del 4 de febrero, Tte. Coronel Hugo Chávez Frías. La ilegal medida, a todas luces contraria al ordenamiento jurídico pues contradice el precepto constitucional que garantiza la libertad de expresión sin censura previa y el principio de ser juzgado por sus jueces naturales, llevó al periodista a formular una denuncia ante la Fiscalía General de la República e introducir un recurso de amparo ante los tribunales. El Fiscal General intervino en el debate y se pronunció por la vigencia de la Constitución por encima de cualquier reglamento o ley militar; sin embargo luego de trece días de haberse introdu-

53 CONGRESO DE LOS EEUU, Comité de Apoyo a Escritores y Periodistas: *Carta al Embajador de Venezuela en Washington*, 10.07.92.

54 COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS, IX Convención Nacional: *Memoria*, Puerto La Cruz, 1992.

cido el amparo y haber pasado el expediente por manos de diez jueces diferentes sin que la materia se haya decidido, el periodista censurado desistió de la acción y exigió que el caso sea archivado como prueba plena de la anormalidad.

El programa radial "*Juicio a la Noticia*" conducido por el periodista Alexis ROSAS fue suspendido desde el 23.09.92 hasta el 29.09.92 porque, de acuerdo al criterio del Ministro de Transporte y Comunicaciones, se transmitieron "*cosas incorrectas, se hizo apología del delito*". El programa transmitía la opinión en directo de la gente en la calle acerca del atentado realizado contra el diputado Antonio Ríos. En esta oportunidad fue suspendido también el programa del periodista Domingo BLANCO, "*El sonido de la verdad*" y recibieron amenazas de suspensión de sus programas los periodistas Martín PACHECO, Napoleón BRAVO y Fernando SILVA.

Atropellos

Del total de 125 atropellos registrados por PROVEA (Ver Anexo N° 10) a trabajadores de la comunicación en el desarrollo de sus labores, se detallan a continuación los principales patrones represivos.

Desde el inicio del período, en octubre de 1991, 65 periodistas han sufrido atropellos policiales en el desarrollo de 58 manifestaciones reprimidas. La mayoría de estos atropellos se han realizado durante la cobertura de manifestaciones donde las fuerzas policiales reprimen con exagerada desproporción a quienes realizan protestas públicas (ver sección A.7), con el agravante de que en muchas de ellas la labor profesional de los integrantes del medio periodístico -reporteros y fotógrafos- ha sido impedida deliberadamente por efectivos de las fuerzas policiales y de seguridad.

Los atropellos policiales abarcaron desde la confiscación y la destrucción de equipos y materiales fotográficos hasta el corte de los cables de las cámaras de televisión, pasando por empujones y amenazas con las armas de fuego y peinillas, hasta cortaduras, contusiones y heridas de gravedad que han implicado incluso riesgo de muer-

te para los profesionales de la prensa.

Tal es el caso de la periodista María Verónica TESSARI, corresponsal del noticiero colombiano CMI quien el 19.03.92 se encontraba en Caracas cubriendo una manifestación pacífica reprimida por agentes de la PM. La periodista recibió en el cráneo el impacto de una bomba lacrimógena disparada por un efectivo policial, por lo cual debió ser hospitalizada e intervenida quirúrgicamente en varias ocasiones. El caso ha sido denunciado ante la Fiscalía realizándose investigaciones e interrogatorios a los policías que participaron en la manifestación; al cierre del Informe no se habían establecido responsabilidades.

Otro caso digno de destacar es la acción de la GN y la Policía del Estado Mérida que causaron atropellos a 12 periodistas que cubrían una manifestación estudiantil reprimida en la ciudad de Mérida el 07.10.91. En esta ocasión, la Comisión de Medios del Congreso nombró una Subcomisión especial que investigó los hechos, llegando a la siguiente conclusión: "*Ha quedado claramente establecido que hay una campaña gubernamental en el Estado Mérida, contra el libre ejercicio del periodismo. El atropello a los periodistas en los infortunados sucesos del pasado siete de octubre, es fruto de esa situación, por cuanto el Ejecutivo Regional es especialmente sensible a la crítica de los medios de comunicación social*"⁵⁵

Por otra parte, la obstrucción al libre ejercicio del periodismo es realizada por los agentes de seguridad del Estado de manera flagrante, sin ningún tipo de castigo o señalamiento por parte de sus superiores. Un total de 21 casos de este tipo de atropello conoció PROVEA en el período que cubre el presente Informe. En este sentido, la Casa Militar, quien se encarga de la seguridad presidencial ha sido objeto de denuncias reiteradas por ser responsable de atropellos, malos tratos y vejaciones al gremio periodístico en años anteriores (ver Informe Anual 1990-91) y en reiteradas oportunidades en el presente período. Ejemplo de esto fue la celebración del 177° aniversario de la Batalla de Carabobo el 24.06.92. En el Campo de Carabobo (Edo. Carabobo) los periodistas debieron pasar antes por

55 CONGRESO DE LA REPUBLICA, Comisión Permanente de Medios de Comunicación Social de la Cámara de Diputados: *Memoria 1991*, Ediciones del Congreso de la República, Caracas, 1992

una requisita efectuada por agentes de la Casa Militar, DIM y DISIP, para luego de la misma ser confinados a una tarima donde el sonido era defectuoso y la visibilidad escasa. Los periodistas eran vigilados por los agentes encargados de la seguridad presidencial; uno de éstos, que portaba una identificación de periodista, fue reconocido por otros trabajadores del gremio cuando se dedicaba a fotografiar a sus 'colegas'; al ser descubierto esgrimió un arma de fuego y profirió amenazas al gremio, motivo por el cual los periodistas presentes se retiraron del lugar como medida de protesta.

Durante el presente período también se efectuaron intimidaciones mediante anónimos, intervención de teléfonos, allanamientos y detenciones a periodistas que trataban temas sensibles en sus publicaciones.

Uno de los casos más recientes y que ilustran la situación es el relacionado con el periodista Alexis ROSAS, cuyo programa "*Juicio a la Noticia*" fue suspendido por "*hacer apología del delito*"; como se explicó anteriormente. Rosas fue solicitado en su anterior residencia por agentes de la DISIP; amigos suyos fueron hostigados y advertidos "*que Rosas sería detenido por el caso del atentado a Antonio Ríos*".

Otro de los medios que el Estado emplea para ejercer presión y amedrentar a medios de comunicación y a periodistas es el uso de recursos judiciales, tales como juicios en la jurisdicción ordinaria y militar o citaciones a declarar en averiguaciones abiertas en tribunales. PROVEA constató 23 casos de citaciones en los tribunales a periodistas, 15 de ellas luego del 4 de febrero, de las cuales 4 corresponden a citaciones dictadas por tribunales militares. Al respecto, el CNP expuso que "*los periodistas han tenido que enfrentar el bochornoso hecho de reiteradas citaciones en los tribunales para testimoniar sobre informaciones publicadas que en alguna forma han afectado intereses político o económicos*".

Los periodistas han sido víctimas también de represalias por parte de algunos propietarios de medios de comunicación por defender sus derechos profesionales y constitucionales sin que las autoridades tomaran acciones para preservar sus derecho. La periodista de la OCI, Carmen Candy

LARA fue despedida por órdenes del jefe del organismo gubernamental debido a su participación en un acto político del partido de oposición Causa R, en una evidente retaliación por motivos políticos.

Restricciones jurídicas a la libertad de expresión e información

Además de los abusos analizados anteriormente, el Estado mantiene un conjunto de leyes que obstruyen la libertad de expresión y el derecho de información, que se encuentran dispersas en distintos instrumentos legales vigentes.

El licenciado Eleazar Díaz Rangel realizó una compilación de estas disposiciones legales⁵⁶ que devienen en obstáculos al derecho del ciudadano a estar oportuna y debidamente informado y al ejercicio del periodismo; PROVEA considera oportuno reseñar esta información a fin de que su conocimiento induzca a los cuerpos legislativos a estudiar y proponer los correctivos pertinentes.

Las leyes y reglamentos que mantienen disposiciones contrarias a la libertad de expresión e información tienen que ver con:

■ *Secretos de Estado:*

La Ley Orgánica de la Administración Central, en el capítulo VII, De los Archivos, establece que "*los archivos de la Administración Pública nacional son por su naturaleza reservados para el servicio oficial*", y que podrá acordarse por mandato judicial la copia o exhibición de algún documento, salvo cuando "*por razones de seguridad u oportunidad para el Estado, el órgano superior respectivo resuelva que dicho documento, libro, expediente o registro es de carácter reservado o confidencial*", será el Ministro quien dé la orden de entrega y quien decidirá si un documento tiene carácter reservado o confidencial.

En el marco jurídico militar el Reglamento para la clasificación, seguridad y manejo de documentos militares clasifica los documentos en supersecreto, secreto y confidencial, establece las normas para su seguridad y sanciones por la divulgación de documentos

56 RANGEL DIAZ, Eleazar: *Ponencia*, en IX Convención Nacional de Periodistas, Puerto La Cruz, Agosto 1992

clasificados, que afectan tanto a los responsables de su custodia y manejo como a los periodistas o cualquier otra persona que los divulgue.

El vencimiento de las clasificaciones de documentos militares o de la Administración Pública no está establecido, por lo tanto, un documento cualquiera que por razones de oportunidad sea clasificado confidencial, permanecerá así de por vida, debido a que no existen estipulaciones legales que rijan el acceso a los mismos.

■ **Secreto Sumarial:**

El acceso a las fuentes de información judicial se limita por la figura del secreto sumarial, establecido en el Código de Enjuiciamiento Criminal (art.73), que impide que los periodistas o personas ajenas a cualquier proceso judicial puedan ver los expedientes. Esta misma figura existe en las disposiciones legislativas de la Contraloría General de la República.

■ **Secreto Militar:**

La legislación militar contiene restricciones severas a la libertad de informar.

La Ley de Seguridad y Defensa (art.4) sostiene que "*Los documentos de cualquier naturaleza y otras informaciones relacionadas con la seguridad y defensa de la Nación, son de carácter secreto y su divulgación o suministro y la obtención por cualquier medio ilegítimo, constituye delito y serán sancionados conforme al Código Penal o de Justicia Militar, según sea el caso*".

Por su parte el Código de Justicia Militar (art.550) dice: "*Los que revelan órdenes, consignas, documentos o noticias privadas o secretas de las Fuerzas Armadas, serán penados con prisión de cuatro a diez años*". En este artículo se hace mención a "*noticias privadas*", figura ésta que no tiene interpretación en ningún cuerpo legal por lo que quedaría sujeta a la libre interpretación de las autoridades.

■ **Conversaciones telefónicas:**

La Ley sobre Protección a la privacidad de las Comunicaciones (art.3) es más severa con el periodista que divulga la transcripción de una conversación grabada, que con el responsable de la grabación: "*En la misma pena (3 a 5 años) incurrirá, salvo que el hecho constituya delito más grave, quien revele, en todo o en parte, mediante cualquier medio de información, el contenido de las comunicaciones indicadas en la primera parte de este artículo*".

■ **Ley de Telecomunicaciones:**

La Ley de Telecomunicaciones (1940) y su Reglamento (1941), restringen la libertad de opinar e informar; además de admitir la censura previa como parte del ejercicio normal del funcionamiento de las emisoras radiales y televisoras, el articulado de la Ley se contrapone a las disposiciones de la Constitución, que garantiza una libertad de expresión sin censura previa.

Derecho a la información y reforma constitucional

A lo largo de las discusiones sobre reforma constitucional adelantadas desde hace dos años por la Comisión Bicameral, se realizaron una serie de consultas en las que participaron propietarios, profesionales y trabajadores de la comunicación. Como resultados de estas consultas se llegó a una redacción de consenso que ampliaba el derecho a la libertad de expresión, incluyendo el derecho a la libertad de información: "*Todos tienen el derecho de expresar su pensamiento de viva voz, por escrito o por cualquiera otra forma de expresión y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetas a penas de conformidad con la ley, las expresiones que constituyan delito (...) Se garantiza el derecho de información veraz y oportuna, dentro de los principios consagrados en esta Constitución*"⁵⁷.

Una vez que la propuesta llega a la Cámara de Diputados, se le introducen una serie de cam-

57 CONGRESO DE LA REPUBLICA, Comisión Bicameral Especial de Revisión de la Constitución, Caracas, 1992. El texto subrayado corresponde a la enmienda propuesta por la Comisión Bicameral.

bios que terminan por convertir lo que era un texto de avanzada en uno sustancialmente diferente y restrictivo, no sólo en cuanto a las libertades de información y expresión, sino también en relación al control sobre la propiedad de los medios. Tanto los propietarios como los gremios de la comunicación han expresado su enérgico rechazo a la nueva redacción, por afectar tanto intereses empresariales como profesionales del

sector.

Más allá de los problemas de fondo que presenta la propuesta aprobada por la Cámara, preocupa a PROVEA la forma inconsulta como se arribó al texto final, ignorando y contradiciendo los acuerdos hasta el momento alcanzados por los sectores involucrados en las discusiones previas.

A.6 Derecho a la justicia

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 8(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución es nulo y los funcionarios y empleados públicos que los ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusas órdenes superiores manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes.

Artículo 46 de la Constitución de la República de Venezuela

El tema de la independencia del Poder Judicial volvió a ser centro de atención a fines de 1991 cuando los jueces acordaron oponerse a la creación de una Alta Comisión de Justicia (ACJ), propuesta en el proyecto de reforma constitucional que para entonces se debatía en la Comisión Bicameral. El proyecto de la Bicameral planteaba la creación de la ACJ integrada por 24 miembros de los sectores judicial, académico, religioso, vecinal, sindical, comunicacional y militar (en situación de retiro), bajo la presidencia del Fiscal General; entre las atribuciones de este cuerpo estarían la de "*destituir a cualquier Magistrado, Juez o Funcionario Judicial cuando la mayoría absoluta de sus miembros lo considere con base en las informaciones de que disponga y en su libre convicción*", así como "*revisar las actuaciones de los jurados de los concursos de oposición para la provisión y ascenso de los jueces de tribunales unipersonales o colegiado*", estableciendo que contra sus decisiones "*no se oirá ni admitirá recurso alguno*".

De las múltiples críticas esgrimidas por los órganos gremiales del Poder Judicial en contra

de esta propuesta, PROVEA considera relevante la relativa a la duplicidad de mecanismos, ya que la ACJ asumiría funciones disciplinarias inapelables y fuera del alcance de los órganos propios del Poder Judicial, en coexistencia con funciones que jurídica y orgánicamente corresponden al Consejo de la Judicatura (CJ). En reiteradas ocasiones PROVEA ha advertido sobre la inconveniencia de intentar solucionar un problema mediante la creación de vías paralelas que chocarían con los recursos jurisdiccionales, provocando confusión y debilitamiento de nuestras ya frágiles instituciones. Las propuestas posteriormente aprobadas por la Cámara de Diputados en torno a la creación de un Consejo de la Magistratura, tampoco resuelven el problema de fondo del paralelismo institucional.

Ante los constantes ataques a la administración de justicia -considerados como infundados por las autoridades judiciales- y los cuales alcanzaron su punto máximo con la solicitud de renuncia a la Corte Suprema de Justicia (CSJ) por parte del grupo de *Los Notables* en septiembre de 1991, el CJ emite una resolución en la que

informa a los jueces sobre los mecanismos que pueden utilizar para procesar denuncias cuando hayan sido "*objeto de ataques, injurias y amenazas por causas inherentes al cumplimiento de sus funciones*".⁵⁸

Los efectos de esta resolución no se hicieron esperar, ya que muchos jueces se apoyaron en dicha resolución para confundir la legítima defensa de la majestad de sus cargos con el derecho que asiste a los venezolanos en cuanto a libertad de expresión e información. Tan sólo en el mes de noviembre tres periodistas de Caracas, Mérida y Barinas fueron objeto de averiguaciones y arrestos por parte de jueces que consideraron que sus observaciones sobre la conducción de determinados casos atentaban contra la majestad judicial; curiosamente, sin embargo, las medidas tomadas contra los periodistas no se llevaron a cabo según el procedimiento indicado en la resolución del CJ, por lo que el gremio de la comunicación rechazó las medidas por considerarlas como formas de presión para silenciar la labor informativa.

PROVEA considera preocupante que la resolución 1.133 del CJ pueda estar siendo utilizada para fines distintos a la debida protección a la majestad judicial, especialmente si se toma en cuenta que fue el mismo Presidente del CJ quien en marzo de 1991 hizo fuertes cuestionamientos a la administración de justicia y a la forma como ésta era percibida por la opinión pública, al señalar que "*Actualmente todos los dedos señalan a la Corte Suprema de Justicia, debido a las decisiones contradictorias que ha tomado en relación con diversos casos a los cuales la opinión pública había dado un veredicto diferente*"⁵⁹; si las afirmaciones del Presidente del CJ son válidas para el máximo tribunal del país, no son menos pertinentes para el resto del Poder Judicial. Los casos recogidos por PROVEA y descritos a lo largo de este Informe así lo demuestran.

La CSJ sin voluntad de cambio

Tras las reacciones de rechazo al documento de *Los Notables*, la CSJ, lejos de tomar el liderazgo en pro de la recuperación de la credibilidad

del Poder Judicial, continuó desarrollando acciones que ponen en tela de juicio su imparcialidad e independencia.

El Fiscal General intentó un recurso contra la decisión de la CSJ que permitió la reincorporación del ex-Ministro de Justicia Jesús Moreno Guacarán a sus funciones en la Corte.⁶⁰ En un acto altamente cuestionado tanto por el Fiscal General como por el Presidente del CJ y varios senadores, la CSJ declaró en noviembre de 1991 inadmisibles las solicitudes del Fiscal General, porque el Ministerio Público había objetado la decisión de reincorporación a destiempo; de esta manera, se hace uso nuevamente de la formalidad jurídica para evadir la discusión del tema de fondo en este caso: la incompatibilidad de un cargo en el Ejecutivo con la inmediata reincorporación al Poder Judicial afectando la independencia de este último.

Cuando después de los sucesos del 4 de febrero se repiten con mayor fuerza los llamados a la renuncia de la CSJ -esta vez mediante un documento en el que se suman a *Los Notables* unas 5.000 firmas- sólo el Magistrado Román Duque Corredor, sensible a las fundadas críticas y por considerar inaceptable la actitud de una Magistrada de la Corte en el juicio al ex-Presidente Lusinchi, decide renunciar. El resto de los magistrados se aferran a sus cargos, mientras que Alfredo Ducharne -otro ex-Ministro de Justicia- es nombrado como reemplazo de Duque, con lo que queda en evidencia la poca disposición a rectificar, al repetirse el patrón que meses antes había motivado el cuestionamiento sobre la independencia de la CSJ en el caso Moreno Guacarán.

A fines de marzo de 1992, cinco Magistrados solicitaron su jubilación en un hecho que causó indignación en diversos sectores ya que el mismo Presidente de la CSJ, al preguntársele el por qué de esta decisión de solicitar la jubilación, en vez de renunciar como lo reclamaban diversos sectores, afirmó que la jubilación era como "*salir con música*", actitud interpretada por la opinión pública como una muestra más de la falta de disposición de los máximos representantes de los po-

58 CONSEJO DE LA JUDICATURA, Resolución N° 1.133 del 18.10.91

59 Últimas Noticias, 23.03.91

60 PROVEA: Informe Anual 1990-91, pág.13-14

deres públicos a desprenderse de privilegios.

Otros poderes detrás del Judicial

"Es más difícil juzgar a un poderoso que a 99 marginales", aseguró en noviembre un juez de primera instancia en relación a las presiones recibidas en torno a un caso llevado por su juzgado⁶¹. El castigo a la corrupción sigue siendo uno de los campos en los que resulta más difícil la aplicación de una justicia independiente, debido a la influencia de diversos poderes.

El Tribunal Superior de Salvaguarda (TSS) -el cual sufrió algunas reformas tras severas críticas en 1991- informó que entre agosto y diciembre de 1991 había decidido 744 expedientes, incluyendo 16 sentencias definitivas, confirmación de autos de detención en 40 expedientes y revocatorias en otros 45. El TSS expresó igualmente que debe enfrentar una serie de limitaciones que obstaculizan su trabajo, debido a la falta, entre otras cosas, de una Sala de Sustanciación propia que le permita instruir directamente los casos que le corresponden, sin depender de otros órganos auxiliares tales como la PTJ. La ausencia de un órgano propio de sustanciación explica parcialmente el desenlace de casos como el de los Juegos Panamericanos, en el cual se encontraron indicios de culpabilidad en la solicitud irregular de 5,9 millones de dólares preferenciales a RE-CADI, pero el TSS declaró averiguación terminada por prescripción, con lo que una vez más una justicia tardía se convierte en impunidad.

En materia de retardos en casos de salvaguarda, sin embargo, la instancia que presenta la mayor deuda con la ciudadanía es, de nuevo, la CSJ. En febrero de 1992, el Fiscal General advirtió que el país corría el riesgo de perder unos mil millones de bolívares por prescripción de más de cien casos de salvaguarda pendientes ante la CSJ y añadió que la Corte "*se ha reducido a ejercicios formales del Derecho sin ahondar casi nunca en las cuestiones de fondo y sin resolver los problemas fundamentales del conflicto social. Muchas veces la decisión es decidir que no se va a decidir (...) Difícilmente la Corte Suprema de Justicia puede pedir celeridad a los jueces inferiores, si ella misma no cumple con esa obligación*"⁶².

La sensación cada vez más generalizada de que los grandes casos -detrás de los cuales se mueven importantes intereses y fuertes poderes- no son atendidos y que sólo hay medidas efectistas, se ve confirmada en varios ejemplos que PROVEA recogió a lo largo de este período. Al momento de preparar este Informe la CSJ todavía no se ha pronunciado sobre el juicio de nulidad en torno a la inconstitucionalidad de la Ley sobre Vagos y Maleantes, introducido en 1988, mientras dicha ley sigue siendo utilizada de forma caprichosa con la excusa del combate de la delincuencia; tampoco se ha pronunciado la Corte en relación a la acción de inconstitucionalidad y solicitud de amparo que proteja el actual régimen de prestaciones sociales, según acción intentada por 19 organizaciones sindicales en julio de 1991; el abogado Jesús Bernardoni expresó en marzo de 1992 que habiendo presentado, entre julio de 1990 y noviembre de 1991, 4 demandas de nulidad por el alza inconstitucional de los precios de la gasolina, la CSJ no ha tomado ninguna decisión al respecto; en febrero de 1992 el abogado Iván Pulido Mora denunció el retraso de la Fiscalía General de la República (FGR) en el estudio de su denuncia sobre la ilegalidad de la deuda externa pública, pese a que en el expediente existen elementos suficientes para que el Ministerio Público inicie actuaciones. El amparo solicitado por el periodista José Vicente Rangel ante la medida de prohibición de transmisión de una entrevista con el Tte. Cnel. Hugo Chávez Frías -uno de los comandantes de la asonada del 4 de febrero- ordenada por el Juez II Militar Permanente de Caracas, había recorrido -al momento de producirse este Informe- diez tribunales, después de que al menos cuatro jueces hubieran declinado conocer de este recurso por razones aparentemente no bien fundadas.

Cabe señalar que en algunos de estos casos, la mora no es responsabilidad exclusiva de la CSJ y que en ocasiones el mismo Ministerio Público incurre en retardos, hecho que llevó al nuevo Presidente de la CSJ a señalar, en el discurso de apertura del año judicial 1992, que el Ministerio Público debía "*terminar de una vez por todas con su publicidad excesiva, bajo cuya cobertura se*

61 El Nacional, 04.11.91

62 El Nacional, 23.02.92

*acentúan y se multiplican acciones y omisiones en diversas coyunturas, frente a las cuales los fiscales deben denunciar con valentía y ayudar a corregir*⁶³.

Otro poder que con frecuencia sigue interfiriendo con la justicia es el Ejecutivo. A mediados de diciembre de 1991, la Asociación de Jueces del Distrito Federal y Edo. Miranda emitió un comunicado en el que afirma que *"el Poder Ejecutivo, en sus distintas jerarquías, ha pretendido mediatizar la actividad judicial al emitir, sin tener competencia para ello, opiniones sobre asuntos sometidos por ley al conocimiento de los tribunales"*⁶⁴. Días antes el Presidente de la República había calificado de *"autoatracó"* el asalto a la casa del periodista Rafael Poleo, declaración que provocó igualmente el rechazo del Presidente de la CSJ y del CJ por considerar que se trataba de una interferencia del Ejecutivo.

También en enero de 1992 se producen una serie de acciones del Ejecutivo que afectaron la independencia del Poder Judicial, ya que el Presidente de la República, el Director de la OCI adscrita a la Presidencia y el Gobernador del DF, emitieron opiniones que calificaban públicamente como encapuchados -y por tanto delincuentes- al grupo de estudiantes y trabajadores detenidos en el interior de la UCV el día 23.01.92 (ver sección A.7 en este Informe). La millonaria campaña de la OCI difundió acusaciones a través de la prensa y la TV, adelantando opinión sobre un caso que recién comenzaban a conocer los tribunales competentes. Posteriormente, cuando el juez de la causa dejó abierta la averiguación y ordenó la libertad de los detenidos por no haber encontrado indicios suficientes de culpabilidad, el Gobernador del DF expresó públicamente su rechazo a la decisión y anunció que apelaría la misma, lo cual fue estimado por la juez de la causa como *"fuera de lugar"*, ya que tales decisiones no tienen apelación. Por su parte, el Director de la OCI aseguró que la liberación de los detenidos podría estimular actos vandálicos.

Impunidad en materia de derechos humanos

La misión de la Comisión Andina de Juristas que visitó Venezuela en marzo de 1991, advierte en su informe que *"Existe una preocupante tendencia hacia la impunidad frente a las violaciones de los derechos humanos. Las dificultades para el acceso a la justicia y las deficiencias de este sistema, no ayudan a garantizar el derecho de las víctimas a la justicia, a la verdad y a la reparación. Es necesario que las ejecuciones extrajudiciales, los casos de desaparición forzada y torturas, por su naturaleza, sean juzgados por el fuero ordinario"*⁶⁵. Por su parte, el Departamento de Estado de los Estados Unidos, al referirse a la investigación y castigo de los funcionarios responsables de ejecuciones, señala *"rara vez se presentan cargos contra los causantes de dichas ejecuciones. Si se enjuicia a los culpables, las sentencias suelen ser leves o, más comúnmente, son canceladas en el proceso de apelaciones"*⁶⁶. Los hechos reseñados a continuación ratifican la vigencia de estos señalamientos.

La ingerencia del Ejecutivo en decisiones propias del Poder Judicial se hizo sentir nuevamente mediante la utilización del art. 54 del Código de Justicia Militar (CJM) para suspender la continuación de investigaciones en la jurisdicción militar, por órdenes del Presidente de la República. En marzo de 1992, mediante decreto N°2166, el Presidente ordenó el sobreseimiento del juicio militar contra el presunto responsable de la muerte de Raúl ORTIZ, ocurrida en enero de 1990 en San Cristóbal (Edo. Táchira); el mismo decreto deja en libertad a 9 militares que ya habían sido encontrados culpables de homicidio intencional por parte del Tribunal Militar, por la muerte de Richard GOMEZ TAIMA, quien falleció el 10.11.88 en el interior del Fuerte Tiuna, después de haber sido sometido a torturas junto a otros 5 jóvenes.

A casi 4 años de la masacre de El Amparo, en la que perdieron la vida 14 pescadores, sigue sin conocerse decisión definitiva en torno al caso.

63 El Diario de Caracas, 10.01.92

64 El Nacional, 17.12.92

65 COMISION ANDINA DE JURISTAS: Venezuela, Administración de Justicia y Crisis Institucional. Serie Informes sobre Derechos Humanos, N° 5, Lima 1992, pág. 116

66 Departamento de Estado de los EEUU, op.cit. pág. 267

En mayo de 1992, la parte acusadora denunció ante la FGR la existencia de graves vicios procesales que ameritarían la reposición de la causa. En el mes de julio, luego de estudiar la situación, el Ministerio Público confirmó la existencia de irregularidades que ameritan la reposición de la causa al estado en que los procesados rindan nueva declaración indagatoria, pues constituye una grave irregularidad que el juez Ricardo Pérez Gutiérrez hubiese continuado conociendo del caso a pesar de existir una recusación en su contra; recusación que, por cierto, fue pasada por alto por el Presidente de la República, impidiendo la apertura de una averiguación sobre las actuaciones del juez, las cuales, entre otras cosas, afectaban la verdad procesal reflejada en el expediente al haber sustraído, ocultado y dejado de realizar pruebas vitales para el desarrollo del proceso. El Consejo de Guerra Permanente había absuelto a los 19 funcionarios y efectivos militares procesados por este hecho, alegando que de los recaudos acumulados en el expediente no se confirma la versión de masacre sino la de enfrentamiento. Al momento de preparar este Informe, no se había hecho efectiva la reposición solicitada por el Ministerio Público.

En diciembre de 1991, el Consejo de Guerra de San Cristóbal (Edo. Táchira), ratificó la decisión del Tribunal Militar de esa misma entidad, según la cual se declaran cerradas las averiguaciones en relación con los casos conocidos como las masacres de Los Totumitos, El Vallado, La Gaviota y Boca de Grita, en las cuales perdieron la vida un total de 14 personas en acciones protagonizadas por el extinto Comando Específico José Antonio Páez (CEJAP) en 1988; estas acciones presentaron características similares a las de la masacre de El Amparo, con la salvedad de que en estos casos no hubo sobrevivientes, lo cual ha facilitado la evasión de responsabilidades por parte de los involucrados. La decisión está todavía pendiente en la Corte Marcial, quien deberá confirmarla o rechazarla.

Cientos de denuncias por violaciones a los derechos humanos cometidas en el marco de la poblada nacional de febrero de 1989, siguen en espera de decisiones por parte de los tribunales penales ordinarios y militares, mientras que una sola decisión definitiva producida en este período, confirma la tendencia a la impunidad. El

expediente por cargos de homicidio calificado en el caso de Fileazar MAVARIS (18), asesinado a escasos metros del Palacio Presidencial frente a numerosos testigos, fue decidido por el Juzgado XI.III de Primera Instancia en lo Penal dictando sentencia absolutoria, revocando el auto de detención contra el presunto indiciado, quien quedó en libertad desde marzo de 1992. La Fiscalía General no apeló a tiempo la decisión ante el Tribunal Superior XVI, por lo que se confirmó la absolución y se cerró la averiguación. Vale subrayar que, aún en el supuesto de no haber quedado comprobada la participación del indiciado en este delito, el cierre de la averiguación no se justifica desde ningún ángulo, ya que sin duda existió un delito de homicidio cuya investigación ha debido proseguir hasta determinar responsabilidades. Tanto el Poder Judicial como el Ministerio Público permitieron con sus acciones irregulares y tardías que quede impune un caso en el que existían abundantes elementos probatorios, razón por la cual COFAVIC elevó el caso para su conocimiento en la CIDH.

La tardía actuación del Ministerio Público facilitó también la impunidad en otro caso de febrero de 1989. En agosto de 1990 el Juzgado XLIII de Primera Instancia en lo Penal había dictado sentencia condenatoria contra un funcionario policial presuntamente responsable por los delitos de lesiones gravísimas y uso indebido de arma de fuego, que afectaron al joven Osquellis CAMPOS, quien sufrió pérdida total de la visión en ambos ojos, a causa de diversos impactos de perdigones en el rostro; el juzgado sentenció el cumplimiento de sanción penal de cuatro años y seis meses de presidio. La decisión fue apelada por el procesado y en febrero de 1991 el Juzgado Superior XII Penal concede la apelación revocando la sentencia de primera instancia y ordenando la libertad del procesado. El 11 de marzo de 1991, habiendo transcurrido según el juzgado superior las audiencias reglamentarias y no habiéndose producido apelación de la sentencia, se declara firme la decisión; en esa misma fecha la Fiscal 74 (accidental) anuncia recurso de casación, el cual no es admitido, pues el juzgado superior considera que el mismo no fue interpuesto en tiempo hábil. El padre de Campos con la asistencia de PROVEA, solicitó al Fiscal General de la República, en diciembre de 1991, el

inicio de una investigación disciplinaria destinada a determinar la responsabilidad de dicha fiscal en la falta de actuación oportuna en este caso; tal exigencia fue ratificada mediante un segundo escrito presentado al Ministerio Público en abril de 1992. Al momento de preparar este Informe la Fiscalía General no ha respondido a ninguna de las dos solicitudes de investigación. PROVEA considera que las lesiones irreparables sufridas por Osquelis Campos no podrán contar ni siquiera con la posibilidad de reparación de daños morales moral, gracias a la extemporánea actuación del Ministerio Público. Vale destacar que acciones del Ministerio Público denunciadas por PROVEA como tardías en otras etapas de este mismo caso, nunca recibieron explicación alguna por parte de la Fiscalía General⁶⁷.

Por otra parte, el proceso de exhumaciones de las fosas comunes del Cementerio General del Sur no mostró avances significativos, pese a que durante el período COFAVIC presentó una serie de escritos al tribunal de la causa en los que solicitaban actuaciones tales como declaraciones de testigos, celeridad procesal y medidas para preservar las pruebas; ninguna de estas peticiones han recibido respuesta por parte del tribunal.

Los sistemáticos informes de COFAVIC sobre la evolución de este caso, dan cuenta del reiterado silencio de las autoridades: "*El 22.11.91 fueron publicadas en el diario Últimas Noticias, unas declaraciones emitidas por el Juez Décimo de Primera Instancia en lo Penal, Dr. Eduardo Guzmán Pérez, en donde se señalaba que daba por terminadas las excavaciones en el sector La Peste, por cuanto en opinión de los arqueólogos se agotó el terreno donde sería posible hallar fosas. Asimismo el Juez manifestó que se habían rescatado e identificado ochenta y nueve ciudadanos, cuyos restos fueron entregados a sus familiares*"⁶⁸. Es de hacer notar que según los registros llevados por COFAVIC, PROVEA y la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, organismos que han participado en diferentes aspectos del seguimiento de este caso, se han exhumado 68 cuerpos, de los cuales sólo tres han sido identifi-

cados y entregados a sus familiares. Hasta la fecha de preparar este Informe, el Juzgado no había dado respuesta a COFAVIC ante su requerimiento de aclaratoria sobre las declaraciones emitidas a los medios.

"*El 26.05.92 COFAVIC presentó ante el Juzgado Décimo (...) un escrito en el cual denunció la perforación de uno de los nichos (bóveda de cemento en la cual fueron depositados los cadáveres exhumados en las fosas comunes) y la desaparición de los restos humanos que se encontraban en el interior del mismo*"⁶⁹; la solicitud de aclaratoria sobre las razones de las alteraciones en los nichos tampoco ha sido respondida por el Juzgado.

En cuanto a los casos de febrero de 1989 que cursan bajo la jurisdicción militar, no se dictaron sentencias en el período cubierto por este Informe. Al respecto, vale la pena referirse a las observaciones hechas por la Comisión Andina de Juristas en torno al fuero militar en Venezuela: "*Las deficiencias de este fuero para garantizar un juzgamiento independiente e imparcial genera particular preocupación si consideramos que los más graves casos de violaciones de derechos humanos, como El Amparo y muchos de los procesos derivados de lo acontecido en febrero-marzo de 1989, están siendo vistos por el Fuero Militar pese a que las víctimas eran civiles, los delitos comunes y muchos de los presuntos culpables pertenecían a organismos policiales sujetos al fuero ordinario*".⁷⁰

La impunidad también se dejó sentir en procesos que apuntaban a la responsabilidad de funcionarios policiales en hechos atentatorios contra el derecho a la vida. Un caso emblemático al respecto es el del joven Raúl Eduardo ARCAY RUIZ muerto a manos de funcionarios policiales del Edo. Lara en febrero de 1990. Un tribunal compuesto por tres jueces asociados, dictó sentencia de primera instancia por 7 y 3,5 años respectivamente por homicidio intencional con atenuantes. La decisión, en la que se aceptó como válido el argumento de exceso en el cumplimiento del deber, contó con el voto salvado de

67 PROVEA: Informe Anual 1990-91, pág.48

68 COFAVIC: *Boletín Cofavic*, N°3, Enero-mayo 1992, pág.4

69 COFAVIC, op.cit.

70 Comisión Andina de Juristas, op. cit., pág.100

una de las integrantes del tribunal, quien expresó su desacuerdo con dicha calificación afirmando que mal podía considerarse exceso en el cumplimiento del deber una acción que abiertamente traspasó los límites legales a los que se refiere el artículo 66 del Código Penal para considerar como válido dicho atenuante, pues los efectivos policiales habían utilizado sus armas contra los cuerpos de personas desarmadas; la objeción se basa en el protocolo de autopsia y levantamiento planimétrico según los cuales se realizaron "tiros de precisión".

José William ORTIZ, fue muerto a manos de funcionarios de la DISIP el 30.06.90; la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz acompaña a la familia de esta víctima en el seguimiento judicial del caso, habiéndose presentado cargos por homicidio calificado. Pese a que el juez de la causa dictó auto de detención en julio de 1992, al momento de prepararse este Informe el presunto responsable permanece en libertad y en ejercicio de sus funciones. Igualmente, en otro caso llevado por la Red de Apoyo, existe una sentencia de primera instancia de 12 años de prisión por homicidio intencional, contra un funcionario presuntamente responsable por la muerte de Raúl Antonio MARTINEZ; pese a que el auto de detención fue dictado en junio de 1991 y posteriormente se ordenó su captura a través de la PTJ en abril de 1992, el funcionario permanece en libertad. Cabe destacar que estamos hablando de casos que han contado con un seguimiento permanente de sus familiares y de un grupo de derechos humanos y que aún así no se ha logrado justicia, por lo que es previsible que muchos otros casos que no cuentan con la participación activa de familiares y otras organizaciones, caigan con mayor facilidad en el olvido, engrosando la lista de casos impunes.

En ocasiones, sin embargo, la persistencia obtiene algunos logros. Durante el período cubierto por este Informe cinco casos asistidos por la Red de Apoyo obtuvieron sentencias condenatorias y definitivas. Se trata de William OVALLES (PM, 1987), Efraín QUIJADA (PTJ, 1990), José L. MENDEZ (PE, 1988), Martín SOTO (PM, 1988) y Alf LEON (PM, 1988). En todos estos casos se dictaron sentencias ya confirmadas por tribunales superiores por los cargos de homicidio intencional, con penas de 12 años

de presidio.

Vale destacar que en una decisión sin precedentes en el Edo. Mérida, un juez itinerante nacional dictó sentencia de tres años y seis meses contra un funcionario policial que causó lesiones gravísimas al estudiante David SILVESTRI, quien recibió numerosos impactos de perdigones en el rostro, perdiendo parcialmente la vista; la decisión también obliga al responsable a cancelar una indemnización por dos millones y medio de Bolívares por daños morales. La decisión, sin embargo, debe todavía ser ratificada por el Tribunal Superior.

Justicia vs. legalidad

El apego a la letra de la ley sigue sirviendo de excusa para evadir decisiones de fondo en casos en los que el Estado ha lesionado derechos fundamentales de la población.

En materia de *Hábeas Corpus*, el Juez XL de Primera Instancia en lo Penal declaró sin lugar el recurso introducido por PROVEA en favor del grupo de 13 estudiantes y trabajadores de la UCV detenidos en el interior del recinto universitario el 23.01.92, esgrimiendo que no había materia sobre la cual decidir porque los detenidos estaban a la orden de un tribunal para conocer la detención; tal decisión obvia el hecho de que el *Hábeas Corpus* no tiene por objeto asegurar que un tribunal se pronuncie sobre la inocencia o culpabilidad de un detenido, sino sobre la legalidad de la detención por parte de los funcionarios que practican la captura, el derecho a la comunicación y la protección de la integridad física. El juez, sin embargo, no diligenció para verificar la veracidad de las alegaciones de malos tratos y torturas, ni la legalidad de las detenciones producidas cuando un grupo de funcionarios ingresó bajo engaño a la sede universitaria. Las alegaciones de tortura fueron recogidas semanas más tarde por PROVEA en entrevistas con varias de las víctimas; en mayo algunos de ellos fueron entrevistados por una delegación de Amnistía Internacional, la cual, al referirse a las alegaciones de torturas y malos tratos, señaló en su informe que las víctimas "*presentaban lesiones que encajaban con sus denuncias*"⁷¹.

En junio de 1992 el juez XXXIX de Primera Instancia en lo Penal declaró igualmente sin lugar el recurso de *Hábeas Corpus* intentado a

favor de Douglas BRAVO, alegando que el detenido se encontraba a la orden de un juez que aún estaba en lapso para decidir; de nuevo, se evaden las razones de fondo planteadas en este recurso y que tenían que ver con la arbitrariedad de la detención, ya que la misma se hizo sin orden judicial y con violación de domicilio sin que existiera orden de allanamiento. Posteriormente, el Juzgado Superior Quinto Penal revocó la decisión de Primera Instancia declarando el recurso con lugar; sin embargo, no se procedió a ordenar la investigación penal de rigor, pese a que la privación ilegítima de libertad y el allanamiento de morada sin orden judicial son delitos de orden público, cuya investigación es obligatoria.

El tema del abuso policial produjo una decisión que podría marcar un precedente positivo; en octubre de 1991, la Juez Superior Octava Penal temporal confirmó un mandamiento de amparo en favor de Gustavo E. ARELLANO QUINTERO, cuyo domicilio había sido repetidamente allanado por la PTJ usando una antigua boleta de allanamiento. En la decisión se ordena a la PTJ cesar el hostigamiento y respetar la vivienda del recurrente, a la vez que se solicita el inicio de la investigación respectiva contra los funcionarios de la PTJ presuntamente responsables por el hecho.

Las formalidades procesales también se utilizaron como justificación para obviar decisiones en materia de derechos económicos y sociales. Aunque el amparo a la salud de los usuarios del sistema de hospitales administrados por la gobernación del DF, intentado por la FGR, fue admitido un año después de haber sido introducido, el mismo fue revocado en diciembre (a escasas horas de iniciarse el período de vacaciones judiciales de navidad), alegando que el tribunal que tenía el expediente no era competente para conocer del caso. Por otra parte, trabajadores y empresarios del Edo. Carabobo continuaron explorando estrategias jurídicas que permitieran revertir la medida de nulidad acordada por la Corte Primera en lo Contencioso Administrativo frente al amparo presentado por la Cámara de Industriales del Edo. Carabobo en relación a la suspensión de la prestación del servicio asisten-

cial por el único hospital del IVSS de la zona⁷².

En otros casos, las autoridades han continuado desacatando decisiones judiciales en materia de amparo. Los empleados de la Gobernación del Edo. Carabobo lograron un amparo a su favor que obliga a la gobernación a aceptar negociar la contratación colectiva con el sindicato que representa a los trabajadores. Igualmente una abogada despedida de forma injustificada por la Contraloría Municipal de esa misma entidad, cuyo reenganche había sido acordado en base a su derecho a la estabilidad laboral, no ha podido regresar a su puesto de trabajo pese a que la orden de reenganche y el pago de salarios caídos entró en vigencia desde octubre de 1991. Frente al desacato de ambos amparos, sin embargo, el Poder Judicial no ha tomado las acciones que establece la ley y que suponen sanción de prisión por seis meses para cualquier particular o funcionario oficial que desacate una medida de amparo.

Un grupo de 212 trabajadores -que constituyen el 98% de la fuerza laboral de la empresa de Cerámicas Carabobo (planta Matanzas, Edo. Bolívar) fueron objeto de una calificación de despido a mediados de 1991, a causa de la actuación parcializada de un inspector del Ministerio del Trabajo; finalmente el despido se concretó en julio de 1991 contra 64 trabajadores, quienes presentaron un recurso de amparo constitucional que fue declarado con lugar por el juez de la causa en abril de 1992. La decisión judicial ordena el reenganche inmediato de los trabajadores y el pago de salarios caídos. Sin embargo, la empresa se niega a acatar la medida de amparo, haciendo uso para ello de efectivos de la Guardia Nacional y de grupos armados sin identificación, según denuncias formuladas a PROVEA por parte del sindicato que agrupa a los afectados. El problema del desacato de una medida de amparo reviste características de particular gravedad en este caso, si se toma en cuenta que para ello la empresa hace uso de un órgano del Estado, cuya función, por el contrario, debería orientarse a asegurar el cumplimiento de una decisión judicial.

El desacato ha sido reiterado en amparos

71 AMNISTIA INTERNACIONAL: *Venezuela: Torturas y otras violaciones de derechos humanos*, Londres 1992, pág.14

72 PROVEA: *Informe Anual 1990-91*, pág.53

declarados con lugar por dos jueces penales del DF en relación a diversos derechos cuya violación fue alegada por un grupo de militares detenidos tras el intento de golpe de Estado del 4 de febrero; nuevamente, las sanciones penales a tales desacatos no han sido aplicadas.⁷³ Al cierre de esta edición PROVEA tuvo información según la cual el Juzgado XXVI de Primera Instancia en lo Penal estaría recabando los elementos necesarios para poner en evidencia el desacato de estos amparos por parte de las autoridades militares, lo que podría ocasionar el inicio de acciones penales contra funcionarios del Ministerio de la Defensa y el titular del Tribunal II Permanente Militar de Caracas. Sin embargo, al momento de concluir este Informe, dichas medidas no se habían producido.

Narcotráfico y garantías judiciales

Sin duda, a la par de los delitos vinculados a la corrupción, las acciones ligadas a los diversos aspectos del tráfico de sustancias estupefacientes ilegales, son las que mayor daño ocasionan al país, tanto por las cuantiosas sumas que movilizan en detrimento de las arcas públicas, como por los fuertes poderes que atentan contra la administración de una justicia oportuna, independiente e imparcial. Sin embargo, la represión y penalización a margen de las garantías fundamentales del debido proceso no han demostrado ser las armas más eficaces para el control en ninguno de estos dos campos.

En su informe anterior⁷⁴ PROVEA reseñó decisiones en las que algunos jueces comenzaron a desaplicar artículos de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOSEP) por considerarlas contrarias a las garantías judiciales y constitucionales, criterio que ha venido sosteniendo PROVEA desde el inicio de su labor en 1988. Durante el período cubierto por el presente Informe, se producen nuevas decisiones que apuntan a reforzar esta tendencia.

En octubre de 1991, la titular del Juzgado Superior III en lo Penal del Edo. Lara acuerda la libertad bajo fianza de un procesado por tenencia

ilícita de estupefacientes que fue absuelto tanto en primera instancia como por el juez superior; la medida fue acordada por la vía del amparo constitucional, aduciendo que un procesado absuelto en dos instancias tiene derecho de gozar de este beneficio. Por su parte, el Juzgado Superior XXI en lo Penal del DF y Edo. Miranda, acordó la desaplicación del artículo 33 de la LOSEP (relativo a tenencia de drogas ilegales), en vista de que el procesado había sido acusado por la *"supuesta tenencia de la exigua cantidad de dos gramos y 400 miligramos de cocaína hasta el 24 por ciento de pureza, droga comúnmente conocida como basuco. Por lo que esta alzada deja sentadas las violaciones de los principios de insignificancia, lesividad y tipicidad material (...) También se viola el principio de la proporcionalidad de la respuesta punitiva al propiciar el encarcelamiento del encausado, toda vez que la lesión de la libertad del reo es muy superior a los posibles efectos derivados de la tenencia de los dos gramos de droga referidos"*.⁷⁵

En otro orden de ideas, resulta preocupante que a la sombra de la lucha contra el tráfico de sustancias estupefacientes ilegales, las autoridades nacionales tengan una actitud permisiva y hasta propiciadora de acciones contrarias a la legislación. El Prof. Carlos Simón Bello, coordinador del Post Grado de Derecho Procesal Civil y Penal de la UCV se refirió a este problema con ocasión de la presentación de pruebas policiales recabadas por la Drug Enforcement Agency (DEA) en un caso ventilado en jurisdicción venezolana. *"Las formas que rigen la evacuación de pruebas en materia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas deben ser respetadas so riesgo de atentar contra garantías de rango constitucional, de manera muy particular la garantía del debido juzgamiento (...) la actuación cuestionada consiste en el traslado de un tribunal venezolano a territorio de Estados Unidos de Norteamérica, donde le fueron entregadas por un funcionario de la Drug Enforcement Agency (DEA) copias de diversas diligencias"*.⁷⁶ Según Bello, tales actuaciones debieron ser canalizadas a través del Mi-

73 Una relación más completa de este caso se presenta en el *Informe Especial* en este mismo Informe

74 PROVEA, Informe Anual 1990-91, págs. 46-47

75 JUZGADO SUPERIOR XXI, expediente N° 2255

76 El Nacional, 13.11.91

nisterio de Relaciones Exteriores, sin traslado del tribunal y rechaza su validez en cuanto que *"la prueba trasladada válida es sólo la prueba judicial y en ningún caso la policial"*.⁷⁷

Lamentablemente, no sólo en el área de las garantías judiciales se presentan problemas. El Estado venezolano persiste en promover una política represiva que, además de equivocada, abre terreno para diversas violaciones a los derechos humanos. La ineficacia de tales políticas fue puesta en evidencia por jueces colombianos que participaron en el Simposio Judicial Internacional sobre Narcotráfico, celebrado en Trujillo (Edo. Trujillo) en noviembre de 1991. Según un magistrado colombiano participante en el simposio, *"El gobierno no tiene voluntad política para garantizar la protección de los jueces en Colombia; el hecho de que actualmente existan 1000 jueces amenazados, 20 exiliados y 250 sacrificados demuestra que las medidas represivas tomadas no constituyen una verdadera solución al problema"*⁷⁸; advirtiendo a los presentes que Venezuela estaría aun a tiempo de no convertirse en una segunda Colombia.

La advertencia no deja de llamar la atención, especialmente si se toma en cuenta que escasos días antes de la celebración de dicho simposio, el Presidente de la República invitó al Gral.(r) Miguel Alfredo Maza Márquez a convertirse en asesor de la política antidrogas de Venezuela. Maza Márquez, quien estuvo al frente del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de Colombia, se trasladó a Venezuela a fines de octubre de 1991 es considerado el principal estratega de la lucha contra los carteles en Colombia, fue el abanderado de una política eminentemente represiva, cuya eficacia en el vecino país despierta considerables dudas. Una investigación documental⁷⁹ desarrollada en Colombia y cuya principal fuente de información fueron los mismos expedientes penales y disciplinarios, acota una serie de datos sobre la actuación del DAS bajo la administración de Maza Márquez, en los que se evidencia la utilización de la *"guerra contra las drogas"* como excusa para una serie de

acciones que lesionan directa o indirectamente los derechos humanos.

Informes *"confidenciales"* que se filtran a la prensa y desvían las investigaciones de los verdaderos responsables, denuncias sobre presencia de mercenarios, organización de estructuras paramilitares, son algunos de los puntos de coincidencia entre la Colombia de Maza Márquez y la Venezuela posterior al 4 de febrero; la excusa del narcotráfico podría en estas circunstancias comenzar a servir de justificación para acciones ilegales de una manera preocupante y que validaría la advertencia de los magistrados colombianos.

Las resistencias y objeciones de sectores civiles y militares a la instalación de los radares ROTHRA para el combate del narcotráfico, fueron progresivamente vencidas a raíz del caso de intoxicación colectiva que ocasionó la muerte de decenas de personas en el 23 de Enero (Caracas) en marzo de 1992; suceso lamentable que fue seguido por una especie de obsesión en la cual las autoridades recogieron miles de *"barajitas"* (figuras en papel multicolor coleccionables para niños) y prendas textiles por estar presuntamente contaminadas con sustancias tóxicas, sin que a los comerciantes afectados por los decomisos se les haya brindado la debida indemnización, una vez comprobada la falsedad de la supuesta presencia de tóxicos en dichos materiales.

En el período cubierto por este Informe, no se observan progresos en la disminución del tráfico, ni del consumo, ni de las cantidades de dinero lavado en Venezuela por la industria ilegal del tráfico de estupefacientes; *"en lo que sí ha habido progreso es en la militarización de la política antidrogas con incremento del Pentágono y el acuerdo incondicional de las Fuerzas Armadas del Continente, aunque todo indique que es totalmente contraproducente"*.⁸⁰ La militarización se concreta en medidas tales como el nombramiento -por primera vez en la historia de la institución- de un militar activo al frente de la Comisión contra el Uso Indebido de las Drogas (CONACUID).

77 idem

78 Diario de Tribunales, 18.11.91

79 LIDERLIP: *El Camino de la Niebla*, Vol.III, Bogotá, 1990

80 DEL OLMO, Rosa: *De Cartagena a San Antonio*, en El Globo, 18.02.92

Otros problemas en el proceso judicial

Desde fines de 1991 comenzó a cobrar fuerza el debate sobre la posible inconstitucionalidad del secreto sumarial, a raíz de la actitud del juez Andrés Hermoso, quien en un caso permitió a los periodistas acceso al expediente en lo que muchos consideraron una violación al tradicional secreto; un año más tarde, en septiembre de 1992, ese mismo juez toma una decisión sin precedentes en la historia judicial del país, al obviar las formalidades de la averiguación de nudo hecho -otra figura procesal altamente cuestionada- en el caso del auto de detención contra el Director de Prisiones, el Director del Retén e Interno Judicial de Los Flores de Catia y otro funcionario del Ministerio de Justicia, por los delitos de encubrimiento en atropello a detenidos, negligencia, falso testimonio, homicidio culposo y privación ilegítima de la libertad. También en este caso dicho juez reveló ciertas informaciones que, según los más celosos defensores del secreto sumarial, constituiría una violación del mismo.

El Presidente del CJ se mostró favorable a la eliminación del secreto sumarial por considerar que éste lesiona el derecho a la defensa y ha servido para tomar decisiones de primera instancia sin rendir cuentas a la comunidad sobre las bases de dichas decisiones y agregó que sería suficiente con preservar el secreto durante la etapa inicial de las investigaciones con el objeto de preservar la prueba de posibles manipulaciones, pero que el secreto debería cesar *"en el momento mismo en que un indiciado es llevado a declaración informativa, o cuando máximo, se haya impuesto un auto de detención o un auto de sometimiento a juicio"*.⁸¹ A mediados de 1992, el Congreso acordó incluir la eliminación del secreto sumarial en el proyecto de reforma constitucional que para ese momento era objeto de discusión en las Cámaras.

En relación a la averiguación de nudo hecho, PROVEA, al igual que otros organismos nacionales e internacionales de derechos humanos, han venido objetando su utilización como medida que apunta a la impunidad. En informes

publicados por Amnistía Internacional y por la Comisión Andina de Juristas (CAJ) en 1992, ambas organizaciones reiteran su preocupación por la utilización de este mecanismo en el caso de denuncias sobre violaciones a los derechos humanos. *"Se supone que estas investigaciones han de ser breves, pero se tiene conocimiento de casos en que han durado meses, y hasta años"*.⁸² También en estas averiguaciones se utiliza de manera equivocada la figura del secreto sumarial; *"la combinación de estos factores -indeterminación de lapsos procesales y reserva de la información- convierte a la incidencia de nudo hecho en mecanismo generador de impunidad"*.⁸³

La decisión del juez Hermoso de no cumplir con la formalidad de la averiguación de nudo hecho, en relación con las investigaciones contra funcionarios de la Dirección de Prisiones, se basó en el artículo 46 de la Constitución, que establece que todo acto del poder público que viole los derechos constitucionales es nulo y define la responsabilidad penal, civil y administrativa de los funcionarios que lo ordenen o ejecuten; a juicio de PROVEA esta decisión constituye un importante precedente en el campo de las investigaciones judiciales sobre violaciones a los derechos humanos.

La discriminación negativa contra cierto tipo de procesados en cuanto a la posibilidad de que éstos disfruten de los beneficios procesales, sigue siendo objeto de preocupación para PROVEA. La CAJ se hizo eco de esta preocupación al señalar en las conclusiones de su informe que *"La prohibición absoluta de medidas no privativas de la libertad establecida por la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público y la Ley Orgánica de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, merece una revisión, considerando que el retardo procesal -uno de los más graves problemas de la justicia venezolana- obliga a los procesados por estos delitos a permanecer en prisión durante largo tiempo en espera de sentencias que pueden ser por lapsos menores al de la reclusión"*.⁸⁴

PROVEA observa con satisfacción la tendencia de los actuales titulares del TSS a sentar

81 El Diario de Caracas, 31.10.91

82 Amnistía Internacional, op. cit., pág.4

83 Comisión Andina de Juristas, op.cit. pág. 103

84 Comisión Andina de Juristas, op.cit. pág.118

jurisprudencia en esta materia, al permitir la libertad bajo fianza de procesados por delitos contra el patrimonio público, que fueron absueltos en primera instancia, aplicando el control difuso que hace prevalecer el criterio constitucional, mediante la utilización del artículo 61 de la Constitución por encima del artículo 103 de la Ley de Salvaguarda (relativo a la no aplicación de beneficios). Vale destacar que uno de los actuales titulares del TSS, ya había hecho uso de este mismo criterio cuando era titular del Juzgado

Superior II en lo Penal del Edo. Mérida, en relación a la libertad de un procesado absuelto de delitos previstos en la LOSEP⁸⁵, por lo que se observa continuidad y consistencia en la aplicación de tales criterios, los cuales, a juicio de PROVEA, deberían ser incorporados formalmente a las leyes sobre salvaguarda y estupefacientes, a fin de terminar con esta inconstitucional discriminación en materia de libertad personal y beneficios procesales en estas materias.

Situación penitenciaria

Más allá del discurso apocalíptico que destaca en medio del debate público acerca de la situación penitenciaria, la tarea de abordar el análisis del problema se dificulta debido a la ausencia de datos actualizados, las contradicciones entre las informaciones obtenidas, y más aún, la resistencia de las autoridades para darlas a conocer. Este primer obstáculo no es más que una de las evidencias del tratamiento anárquico que el Estado venezolano ha brindado a la materia, y que ha terminado por convertir a las cárceles en recintos donde se pierden de facto las más elementales garantías constitucionales. En aras de una orientación metodológica que permita al menos un diagnóstico preliminar, se presenta a continuación una descripción de las condiciones actuales del sistema penitenciario para después analizar cuál ha sido la respuesta de las autoridades responsables.

Teoría versus realidad

El artículo 2 de la Ley de Régimen Penitenciario establece que "*El período de cumplimiento de (dichas) penas será utilizado para procurar la rehabilitación del penado y su readaptación social por los sistemas y tratamientos establecidos en esta ley*" sin embargo, los factores que se describen a continuación demuestran que las actuales condiciones carcelarias son claramente violatorias a los derechos humanos, de manera tal que se imposibilita el proceso de rehabilitación y posterior reinserción social del recluso. La ausencia de una política carcelaria clara y coherente por

parte del Estado ha sido la causa primera de esta crisis, cuyas magnitudes actuales impiden, como francamente ha reconocido el actual Ministro de Justicia su solución a corto o mediano plazo.

■ *Hacinamiento*

En Venezuela existen 32 recintos penitenciarios, con capacidad para albergar a 15.600 reclusos; esto significa que el índice de sobrepoblación alcanza el 90% en todo el país, lo cual incluye penales como el Retén de Catia, cuyo nivel de hacinamiento alcanza el 150%. Específicamente en ese centro, cuya capacidad inicial era de 600 reclusos, se acondicionaron algunas áreas para ampliarla hasta 900, y en la actualidad alberga a 4.000 reclusos. El ejemplo sirve para ilustrar cómo se desarrolla el fenómeno: a excepción del Centro Penitenciario Nacional de Valencia (Tocuyito, Edo. Carabobo) y la Penitenciaría General de Venezuela (San Juan de los Morros, Edo. Guárico), los demás centros de reclusión existentes en el país fueron construidos para albergar poblaciones inferiores a 1.000 reclusos. Ante el aumento del número de presos, se acondicionan dentro de los penales áreas destinadas a otros fines (recreación, trabajo, etc.) y se aumentó anárquicamente el número de reclusos por pabellón sin respetar clasificación alguna, de modo tal que se presentan situaciones como la denunciada en el Retén de La Planta (Caracas), donde menores y adul-

85 PROVEA Informe Anual 1990-91, pág. 47

tos se encuentran reclusos en las mismas áreas.

■ *Retardo procesal*

Según los datos suministrados por el titular de Justicia, para el 06.09.92 existía una población nacional de 29.512, reclusos de los cuales apenas el 23% tenía sentencia firme. Esta situación no es nueva; ya PROVEA había denunciado en su primer Informe Anual que *"El 74% de la población penitenciaria esta en espera de sentencia y un detenido debe aguardar hasta 2 meses para ser trasladado a un tribunal, convirtiendo el derecho al traslado oportuno en una fuente de abusos y corrupción"*⁸⁶

Además de los retardos ocasionados por el mal funcionamiento de las estructuras burocráticas del sistema judicial el recluso debe enfrentar diferentes mecanismos de corrupción que pueden llegar hasta tener que pagar por la realización de cualquier trámite relativo a su caso.

Otro de los factores que contribuye con el retardo procesal es el déficit de jueces penales, como lo manifiesta el Presidente del CJ: *"En Venezuela existen tan sólo 150 jueces penales de primera instancia, que son quienes instruyen los expedientes y dictan el auto de detención(...). Como mínimo se necesitan 3 mil 600."*⁸⁷

Precisamente para contribuir a la agilización de procesos surge, en noviembre de 1991, la figura de los jueces itinerantes, quienes para enero de 1992 habían dictado casi 11.000 fallos. Según el mismo CJ, el problema fue que si bien se agilizaron procesos, la mayoría de esas sentencias fueron condenatorias, de manera que se contribuyó a incrementar el altísimo nivel de hacinamiento carcelario.

■ *Violencia carcelaria*

PROVEA ha registrado un total de 220 muertos y 531 heridos en las cárceles desde octubre de 1991 hasta septiembre de 1992. De ese total, 181 personas murieron y 264

fueron heridas durante los primeros 5 meses de 1992. Las cifras oficiales superan nuestros cálculos: el Ministerio de Justicia registró 181 muertos y 634 heridos en los primeros 153 días de 1992, y un total de 1.638 hechos de violencia de enero a septiembre de 1992. Esta simple comparación basta para corroborar los alarmantes niveles de violencia carcelaria, los cuales son fácilmente predecibles si se toman en cuenta las condiciones de reclusión aquí descritas. En este sentido, preocupa especialmente la posesión de armas de fuego por parte de los reclusos, que tan sólo en la sección de Máxima Seguridad de Tocuyito (Edo. Carabobo), ha causado la muerte de tres personas, así como de otras tres en los pabellones 1 y 2.

En marzo de 1992 el Juzgado VI de Primera Instancia en lo Penal del Edo. Carabobo, dictó autos de detención contra 5 personas presuntamente involucradas en el tráfico de armas de fuego en Tocuyito; dos de ellas son vigilantes penitenciarios. El flujo de armas, sin embargo, no se detuvo; en mayo el Ministro de Justicia ordenó la intervención del penal, encontrándose de nuevo varias armas de fuego, tanto de fabricación casera, como otras de propiedad del mismo Ministerio.

■ *Drogas en la cárcel*

Las constantes denuncias sobre la complicidad del personal penitenciario de vigilancia en el tráfico de estupefacientes hacia el interior de los recintos, cobran fuerza en este período; vale la pena citar dos casos paradigmáticos. A raíz de los sucesos ocurridos en diciembre de 1991 y enero de 1992 en la Cárcel Nacional de Maracaibo (Edo. Zulia), cuando nueve reclusos resultaron muertos en medio de sucesivos motines -presuntamente generados por la lucha interna por el control de la distribución de drogas en el interior del penal- el parlamentario Luis Hernández solicitó la interpelación del entonces Ministro de Justicia, Alfredo Du-

86 PROVEA: Informe Anual 1988-89, pág. 45

87 El Globo, 15.01.92

charne, a fin de verificar la posible responsabilidad de los funcionarios penitenciarios en torno al tráfico de estupefacientes. Según los informes realizados por los fiscales que actuaron a raíz del motín registrado en la Penitenciaría General de Venezuela en octubre de 1991, "*Son los vigilantes y funcionarios de la Guardia Nacional quienes introducen drogas y bebidas alcohólicas al recinto*".

■ **Condiciones de salubridad e higiene**

La falta de personal y medicamentos, la deficiente infraestructura y la carencia de los servicios básicos de higiene y aseo (no hay suministro de agua corriente en la mayoría de los penales), generan el caldo de cultivo necesario para la aparición de enfermedades infecto-contagiosas, así como diversas afecciones cutáneas. Las inspecciones realizadas por la FGR en diferentes penales del país durante 1991, revelan que la población penitenciaria carece de las condiciones mínimas que eviten la posibilidad de contraer, entre otros males, el cólera y el SIDA. Cabe recordar que un recluso murió en el interior del Retén e Internado Judicial de Catia (Caracas) a consecuencia de esta última enfermedad; además, en el mismo penal se procesaron 26 casos de reclusos presuntamente contagiados de fiebre tifoidea.

Un informe dado a conocer en julio por la FGR destacaba especialmente que "*En los retenes de Catia y El Junquito existe una importante desproporción en relación con el número de casos de enfermedades reportadas por las direcciones de esos penales y los enfermos detectados por el Ministerio Público. (Catia: Enfermos reportados: 22. Enfermos detectados por el fiscal: más del 50% de la población total. Junquito: Reportados: 0, detectados por el fiscal: 42)*"⁸⁸. Esta situación fue denunciada como "*atentatoria al derecho a la integridad física y a la salud de los reclusos*".

Malos tratos

Durante los primeros nueve meses de 1992

se solicitaron un total de 44 procedimientos de nudo hecho contra funcionarios de centro penitenciarios; de ese total, 26 corresponden a denuncias por lesiones y torturas. Sin embargo, PROVEA considera que la cifra es conservadora, pues la mayoría de las veces el recluso no efectúa la denuncia, por que está convencido de que el responsable no será castigado o por temor a futuras represalias. Según un funcionario de la FGR, en las cárceles venezolanas "*existe una violación constante, continua y generalizada de los derecho a la integridad, seguridad y vida de la población reclusa*". Esta situación se evidencia con sucesos tales como los ocurridos en las Colonias Móviles de El Dorado (Edo. Bolívar), donde toda la población reclusa fue sistemáticamente maltratada durante 3 días consecutivos, luego de que un grupo de periodistas mostraran a través de las cámaras de televisión la situación del penal. Como resultado de estas represalias, 27 reclusos resultaron con fracturas y lesiones graves. Actualmente se le sigue una averiguación de nudo hecho a la directora del centro, así como a tres funcionarios más, incluido un oficial de la GN.

■ **Condiciones alimentarias**

La asignación per cápita ha sido aumentada de Bs. 31 por día en 1991 a Bs. 65 en 1992 (de US\$0,41 a US\$0,86). Este pírrico presupuesto sufre además la merma derivada de manejos dolosos por parte de los funcionarios encargados de administrarlo, (compra de víveres en mal estado para abaratar costos, etc.) de manera tal que los alimentos que finalmente llegan a boca de los reclusos son insuficientes y/o están en pésimas condiciones sanitarias. Generalmente los reclusos prefieren cocinar de cualquier forma sus alimentos o consumir lo que sus familiares pueden suministrarles. Por otra parte, funcionarios de la FGR constataron que los Bs. 65 por día asignados a cada recluso, se han convertido en la práctica en Bs. 56 (US\$0,75), bajo el argumento de usar el excedente ahorrado para "*ocasiones espe-*

ciales", tales como días feriados, etc. PROVEA considera que esta situación irregular debe ser investigada por las autoridades competentes.

■ *Menores entre adultos*

Según la normativa vigente, los menores de edad no son tipificados como delincuentes, sino como transgresores y, en ese sentido, deben ser reclusos en centros específicamente destinados para ellos. Pero en mayo de 1992, 150 menores se declararon en huelga de hambre para exigir su traslado desde el Retén Judicial de La Planta hasta un albergue, en cumplimiento de lo estipulado por la ley. Lo cierto es que el mencionado retén cuenta -en teoría- con un anexo para menores, sólo que debido al incremento constante del número de reclusos, las autoridades del penal comenzaron a ocupar las áreas reservadas a menores, de tal suerte que para el momento de escribir el presente Informe, menores y adultos convivían como iguales en el interior del penal.

■ *La mujer en prisión*

Según cifras oficiales, para 1991 un 5,12% de la población reclusa nacional estaba constituida por mujeres. Las reclusas se enfrentan no sólo a las condiciones que caracterizan el sistema penitenciario, sino que sufren también actitudes discriminatorias debido a su condición femenina. En este sentido, PROVEA reitera su preocupación ante la negativa oficial (justificada por vía administrativa) de negar a las reclusas el derecho a la visita íntima, bajo argumentos tales como que la misma podría dar lugar a la prostitución, transmisión de enfermedades venéreas y embarazos, de los cuales el Estado no puede hacerse cargo. Esta situación es, sin lugar a duda, violatoria del derecho a la igualdad entre los sexos consagrado en la Constitución y la Convención contra la Discriminación de la Mujer.

Igualmente preocupa la situación de las reclusas embarazadas, quienes cumplen su período de gestación en medio de deficientes condiciones sanitarias; para el momento de escribir este Informe existían 39 reclusas

embarazadas, de las cuales 4 se encuentran reclusas en la Cárcel Nacional de Ciudad Bolívar y fueron embarazadas por funcionarios del penal. Igualmente, 65 niños menores de 3 años se encuentran en el interior de centros penitenciarios, compartiendo con sus madres las deplorables condiciones aquí descritas, a causa del incumplimiento de las medidas destinadas a facilitar la relación materno-infantil en los centros penitenciarios.

La respuesta oficial

La actuación de las autoridades en torno al tema penitenciario se ha caracterizado, como se ha dicho, por su anarquía y falta de políticas coherentes y con continuidad en el tiempo. Sin embargo, en los últimos meses han comenzado a tomarse medidas tendientes a aliviar aspectos puntuales, que se espera no corran la misma suerte de otras de las tantas iniciativas que no llegaron a concretarse debido a la falta de voluntad política.

Una de las medidas más urgentes consiste en la depuración del sistema penitenciario, que empieza por determinar la responsabilidad de los funcionarios señalados como culpables de actos de negligencia, corrupción o violación a los derechos humanos.

En este sentido, PROVEA considera positivas las destituciones de los directores de los internados judiciales de Tocuyito y Catia, los dos penales con mayor número de víctimas registradas a consecuencia de hechos de violencia. Igualmente se observa con atención el proceso iniciado contra el ex-director de Prisiones, Rafael Sureda Delgado, y los ex-directores del Retén de Catia, César Acuña y José E. Gil Mora. A estos funcionarios se les dictó auto de detención en septiembre de este año, por los delitos de falso testimonio y encubrimiento en atropello a persona detenida, además de negligencia en fuga de detenidos, retención ilegal de personas detenidas, privación ilegítima de la libertad y homicidio culposo.

Vale recordar lo sucedido en enero de 1992, cuando esos mismos funcionarios impidieron la instalación de un tribunal en el Retén de Catia. En aquella oportunidad, el juez provisorio del tribunal 38 penal, Andrés Hermoso, se dirigió

hasta el centro en cuestión con la intención de realizar una inspección ocular; los reclusos serían encuestados individualmente por un contingente de 200 escribientes divididos en cuatro grupos de 50, para constatar las denuncias que venían realizando en relación a las condiciones de infraestructura y sanidad en el interior del penal. Pero Eloy Mora, entonces Director del penal, impidió la entrada a las autoridades tribunales, "por órdenes expresas del Ministro". El juez Hermoso protestó formalmente esta actitud y días después inició una investigación por oficio para determinar la responsabilidad de los funcionarios del penal, basado en el art. 182 del Código Penal, que establece una pena de 3 a 6 años de prisión para quienes hayan cometido ofensa o violación a la dignidad de los detenidos.

La Caja de Trabajo Penitenciario, institución adscrita al Ministerio de Justicia cuya finalidad es la de coordinar las actividades que conlleven a la incorporación de los internos en la vida civil a través de labores específicas, fue intervenida y reactivada en mayor de 1992. Alertamos aquí en relación a los derechos laborales de los reclusos, quienes han venido percibiendo ingresos que no alcanzan ni siquiera la cifra del salario mínimo rural.

Por otra parte, el Ministerio de Justicia conjuntamente con la FGR y el CJ, elabora un proyecto de modernización de registros penitenciarios a través de un sistema computarizado; sin embargo, este proyecto preparado hace dos años, todavía no ha entrado en vigor lo que contribuye a aumentar el caos en el sistema penitenciario. Un ejemplo de este caos, lo constituye la situación vivida en la Penitenciaría General de Venezuela, a raíz de un conflicto interno que culminó con el ingreso de efectivos de la GN al recinto. Luego de diez días de los sucesos, las autoridades penitenciarias no habían brindado información sobre el destino de varios reclusos que se encontraban desaparecidos, lo que entre otras cosas, impidió que la FGR desarrollara un seguimiento detallado de los detenidos, desconociéndose si habían fallecido o si habían sido trasladados.

El Ministerio de Justicia ha otorgado en lo que va de año 1.300 beneficios a reclusos que observaron buena conducta y se espera que la cifra ascienda a 3.000 para fines de 1992. Mien-

tras la Cámara Baja del Congreso aprobó en primera discusión el proyecto de Ley de Beneficio en el Proceso, ya aprobado por el Senado. Los diputados deben ocuparse ahora de considerar el proyecto de Ley de Libertad Bajo Fianza, sancionado por la Cámara de Senadores hace más de dos años; la implementación de ambas normativas constituiría, de hacerse efectiva, el paso más importante dado en los últimos años hacia la progresiva solución de la crisis penitenciaria.

Repatriación de condenados

En junio de 1992 un grupo de colombianos recluidos en cárceles venezolanas enviaron una carta a la Radio Cadena Nacional de Colombia (RCN), en la cual solicitaban al gobierno de su país realizar los trámites necesarios para lograr su repatriación. Por esas mismas fechas el Ministro de Justicia venezolano, José Mendoza Angulo, consignó ante el titular encargado de la cartera de Relaciones Exteriores un proyecto de convenio entre ambos países, mediante el cual cerca de tres mil colombianos serían trasladados a su país, donde cumplirían sus penas. Consecuentemente, igual proceso sufrirían los venezolanos recluidos en penales colombianos.

En su carta los reclusos colombianos daban cuenta de "el hambre, hacinamiento y malos tratos" sufridos en Venezuela, razones por las cuales deseaban regresar a su país. La denuncia se encuentra plenamente justificada habida cuenta de la situación descrita en esta sección. Así pues es probable que el proyectado convenio entre Colombia y Venezuela se concreten, pues el caso de la muerte de un recluso colombiano en Venezuela ha devenido en mayores presiones hacia las autoridades colombianas.

Gémino GARIZABALO resultó herido en un ojo durante el motín registrado el 06.12.91 en el Internado Judicial de Coro (Edo. Falcón). Su cadáver llegó a Colombia en abril, cargado por 3 compatriotas con quienes compartió celda en el mencionado centro. El diario bogotano *El Espectador* publicó el testimonio de los marineros colombianos que recién llegaban a Colombia tras ser deportados de Venezuela. Allí denunciaron que permanecieron encarcelados durante 6 años en nuestro país y que Garizábalo había muerto a consecuencia de la herida recibida en medio de

las acciones de represión al motín en el internado judicial, cuando un funcionario de la GN le disparó. En ese entonces Jorge Dangond, cónsul de Colombia, confirmó en Maracaibo la versión de los denunciantes, mientras las autoridades del penal insistían en que había sido una "muerte natural".

Lo cierto es que todavía no están muy claras las circunstancias en que se produjo la muerte de Garizábal, quien al parecer ingresó al hospital en dos oportunidades diferentes luego del motín, hasta que finalmente muere, con un diagnóstico que indicaba edema pulmonar. A raíz de este incidente, las autoridades diplomáticas de Colombia en Venezuela iniciaron una investigación tendiente a constatar la situación de los ciudadanos colombianos reclusos en las cárceles nacio-

nales. Fuentes oficiales de la FGR confirmaron a PROVEA que actualmente se sigue una investigación a los funcionarios que actuaron para sofocar el motín en Coro, donde murió Garizábal y resultaron heridos al menos 40 reclusos. De los 40 heridos, apenas uno se atrevió a formalizar su denuncia ante el Ministerio Público, por temor a las posibles represalias por parte de sus custodios.

De concretarse el convenio entre Colombia y Venezuela, en base a dos resoluciones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aproximadamente 3.000 colombianos regresarían a su país, bajo las figuras de "Transferencia de detenidos extranjeros" y "Traspaso de vigilancia de los delincuentes bajo condena condicional o en libertad condicional".

A.7 Derecho a la manifestación pacífica

Los ciudadanos tienen derecho a manifestar pacíficamente y sin armas.

Artículo 115 de la Constitución de la República de Venezuela

El período que cubre este Informe se inicia en un contexto de crecimiento y diversificación de formas de protesta pacífica así como el incremento de manifestaciones de carácter violento, teniendo las primeras un tratamiento preponderantemente represivo por parte del Estado. La diversificación de las formas de protesta pacífica -cierres de vías, tomas de establecimientos, plantones, paros cívicos, huelgas, etc- ha llevado a PROVEA a cuantificar la violación del derecho a manifestar pacíficamente, incluyendo todas sus expresiones además de las características marchas o manifestaciones, como lo veníamos haciendo hasta el presente. Cabe aclarar que, siguiendo criterios convencionales, PROVEA considera violentas aquellas manifestaciones que incluyen actos de destrucción contra las personas o los bienes privados o públicos y/o en las que físicamente se agrede primariamente a las fuerzas de seguridad; a los efectos del presente análisis no se consideran las manifestaciones violentas.

PROVEA ha constatado en el período que corresponde al presente Informe que de 222 marchas, 75 fueron reprimidas, lo que significa que se mantiene la proporción de años anterior-

res: un tercio de las marchas pacíficas son reprimidas. Asimismo, del total de 654 protestas pacíficas registradas, 113 fueron reprimidas por los cuerpos policiales y de seguridad del Estado.

Un total de 26 personas fallecieron en diversas circunstancias en el curso de manifestaciones pacíficas, de las cuales 21 mueren por heridas de armas de fuego, siendo en su mayoría menores que no portaban armas. Estas cifras suponen un alarmante incremento con respecto al período octubre 1990 - septiembre 91 cuando se registraron tres muertos en manifestaciones. Igualmente el número de heridos, maltratados y detenidos ha aumentado de manera considerable, tal cual se detalla en los capítulos respectivos.

PROVEA considera que, aunque la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones regula el derecho a manifestar, dichas regulaciones han sido limitadas en la práctica por parte de las autoridades del Ejecutivo nacional y local. Cabe recordar que en noviembre de 1990 el jefe de la OCI afirmó que "el Jefe de Estado insiste en su tesis de que ocupar las calles, edificaciones e instalaciones públicas no es una forma de protesta pacífica, son una expresión de violencia, y eso no está permitido por el orde-

namiento jurídico vigente" y advirtió que las autoridades habían recibido instrucciones para impedir tales acciones. De esta forma, manifestaciones que se consideran universalmente como pacíficas han sido permanente reprimidas o disueltas.

Frente a esta situación, la política gubernamental ha sido la de evadir la responsabilidad política que le corresponde ante la violación al artículo 115 de la Constitución y continuar implementando una política violatoria de los derechos humanos. Una prueba de la responsabilidad estatal lo constituyen las declaraciones emitidas a la prensa nacional por el Presidente de la Asamblea Legislativa del Estado Miranda, Juan Carlos Delpino, a raíz de las manifestaciones ocurridas en la localidad de Los Teques en la primera quincena de noviembre de 1991, que tenían por objeto protestar por la muerte del estudiante Raúl CONTRERAS (18) del Colegio Universitario Cecilio Acosta de Los Teques acaecida el 30.10.91, a manos de un funcionario de la Policía del Estado Miranda, quien lo hirió mortalmente con un arma de guerra tipo FAL. Expresó Delpino: *"nadie podría decir que el Gobernador dió orden de disparar a pegar, pero definitivamente aquí tiene que haber un responsable"*.⁸⁹

Incremento de la represión

En este contexto, la represión contra manifestaciones pacíficas se intensifica desde el inicio del período que cubre el presente Informe, cuando en el mes de noviembre se producen cinco muertes de personas durante protestas pacíficas que ocurren en Caracas y en el interior del país.

El 20.11.91, en la Parroquia Macarao de Caracas se suceden tres muertes simultáneas. Los jóvenes Jarwin CAPOTE RONDON, José Gregorio DELGADO SOTELDO y Humberto José LOPEZ ARIAS, son heridos mortalmente por funcionarios de la PM, en el marco de una manifestación que realizaban en el sector de Macarao estudiantes de los liceos Juan Lovera y Francisco Fajardo. PROVEA tuvo conocimiento de que la necropsia realizada a los cuerpos de estos tres jóvenes arrojó como resultado heridas producidas por un proyectil cargado con metras

(canicas) introducidas en los cartuchos calibre 12. Dichas metras fueron examinadas, corroborándose en la prueba técnica la presencia de partículas de ión nitrato en las metras, el cual es producto de la desflagración de la pólvora, es decir, que fueron proyectadas por un arma de fuego. De la misma forma una de las armas utilizadas, Escopeta calibre 12, marca Remington, tenía en su ánima (interior del cañón) rastros de un material transparente igual a la constitución de las metras. Asimismo, durante los sucesos antes descritos, vecinos y periodistas afirmaron que la GN había ingresado a la zona de Macarao con más de 150 efectivos y 4 tanquetas blindadas, donde efectivos militares portaban armas de guerra de alta potencia calibre 762 NATO, utilizada en conflictos bélicos.

La utilización de metras u objetos de metal como proyectiles por parte de la PM y la militarización total de la zona, son patrones que se constataron en diversas oportunidades en el período analizado, agudizándose luego de los sucesos del 4 de febrero; estos patrones fueron denunciados anteriormente por PROVEA advirtiendo que *"este tipo de prácticas por parte de los cuerpos de seguridad, es necesario investigarlas, pues todo hace pensar que no pueden desarrollarse sin el conocimiento o permisividad de los mandos superiores"*. Dichos patrones permiten afirmar que estamos en presencia de un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza que se emplea deliberadamente contra ciudadanos desarmados, por parte de organismos cuyo propósito principal debería ser preservar la seguridad de las personas y de sus bienes, sin ocasionar daños mayores a los que se espera prevenir.

En ocasiones, los organismos de seguridad han infiltrado agentes de seguridad con el objetivo de desvirtuar protestas pacíficas o directamente provocar situaciones que degeneran en actos de violencia que justifican una posterior represión. Un ejemplo de ello se presentó el 19.11.91 durante una manifestación pacífica que congregó frente a las puertas del Congreso a manifestantes que reclamaban por la represión policial, el aumento del precio de la gasolina y la vigencia del medio pasaje estudiantil, a los que dos efectivos de la GN apostados en la azotea del

89 Últimas Noticias, 15.11.91

Palacio Legislativo dispararon bombas lacrimógenas sin que hubiere motivo alguno, lo que originó corridas y confusión, que fue aprovechado por la PM para agredir a cuanta persona se desplazara por el sector.

En relación a este hecho, el Obispo Auxiliar de Caracas, Mario Moronta que recibió a las víctimas de la agresión policial en el Palacio Arzobispal adyacente al lugar de los hechos, formuló la siguiente exigencia: "*yo lo que digo al Gobierno es que escuche a la gente sin violencia, porque estamos a favor de las soluciones pacíficas*".⁹⁰ Sin embargo, esta voz no fue escuchada, siendo la agresión a este grupo de manifestantes el preámbulo de una escalada represiva contra el derecho a manifestar que se acentuó en el curso de 1992.

Prohibición de las marchas en el centro de Caracas

Si bien el patrón represivo se manifestó a nivel nacional, es en Caracas donde se intenta por la vía de formalismos jurídicos restringir aún más el derecho a manifestar pacíficamente. En noviembre de 1990, la Gobernación del Distrito Federal publicó un comunicado en el cual expuso ante la opinión pública la existencia de viejas y variadas disposiciones normativas que pretendidamente justificarían la prohibición de manifestar por las principales avenidas y calles de la capital, así como efectuar reuniones públicas, actos políticos y verbenas en plazas y parques, basándose en una restrictiva interpretación del artículo 38 de la ley que regula la materia, combinado con un reglamento interno de la Gobernación fechado en 1965 y que ha quedado derogado a partir de la ley respectiva. Tal acción basada en un reglamento emitido hace 26 años y ya derogado, intenta restringir el ejercicio de este derecho regulado por la ley, agregando requisitos y condiciones que la ley no exige, lo cual supone un vicio de ilegalidad.

Simulación de hecho punible en el marco de una manifestación

El 23.01.92, una comisión de funcionarios de la PM ingresó al recinto de la UCV, vestidos de civil y encubiertos en el interior de un camión de

reparto de víveres aduciendo que llevaban un herido al Hospital Universitario. Una vez adentro se dirigieron hacia donde se concentraban los estudiantes que participaban en la protesta; con los rostros cubiertos ahora por capuchas, los funcionarios detuvieron a 11 estudiantes, un empleado y un vigilante de la UCV y un turista de nacionalidad norteamericana. Todos ellos fueron acusados por la PM de alterar el orden público actuando encapuchados, mediante una rueda de prensa donde a los detenidos se los presenta con el rostro cubierto. Mark Zuchelli es liberado por ser ciudadano norteamericano; una vez en libertad declara ante el Ministerio Público y la prensa nacional, que había sido forzado por la policía a colocarse una capucha. El resto de los jóvenes detenidos fueron puestos a la orden del Tribunal XVI de Primera Instancia en lo Penal y comienzan a ser sometidos al escarnio público a través de diversos comunicados de prensa pagados por la OCI, en los que el Ejecutivo los califica de delincentes encapuchados y perturbadores del orden público, adelantando opinión sobre un hecho cuya calificación correspondía a los tribunales. El juzgado de la causa los dejó en libertad al considerar que no existían razones legales para que continuaran detenidos. En este caso, PROVEA considera que es clara la intención del Poder Ejecutivo de restringir el derecho a manifestar, avalando no sólo el ilegal accionar policial sino disponiendo de dineros del erario público para difamar a detenidos.

Con y sin suspensión de garantías: el derecho a manifestar restringido

El derecho a manifestar fue incluido entre el conjunto de garantías constitucionales suspendidas luego de los sucesos del 4 de febrero, constando PROVEA que distintos sectores de la población ejercieron dicho derecho más allá de la prohibición gubernamental. La reacción de los periodistas y editores de los medios de comunicación en relación a la censura previa de sus informaciones originó la realización de una marcha del gremio de periodistas hasta el Congreso -la primera manifestación con las garantías suspendidas- que evidenció que la política represiva del Poder Ejecutivo era compartida por el Legis-

90 El Nacional, 20.11.91

lativo cuando varios parlamentarios ordenaron a la GN impedir la llegada del gremio periodístico al Congreso, lo que derivó en la disolución de la manifestación.

En ocasiones, en la represión a marchas o protestas, se suman a los efectivos policiales, civiles armados de objetos contundentes sin que las autoridades hagan nada por evitar estas agresiones. El 10.03.92 en la Plaza Bolívar de Caracas, fue disuelta una Asamblea Popular convocada por iniciativa del Concejo Municipal de Caracas; efectivos de la PM y un grupo de *cabilleros* (personas de civil que portan hierros de construcción) supuestamente vinculados al partido Acción Democrática, conjuntamente agredieron a los manifestantes y periodistas que cubrían el evento. Sin embargo, cuatro días más tarde, una manifestación de militantes del partido de gobierno que se congregó a las puertas del Congreso al momento que el Presidente dirigía un mensaje a las Cámaras, no sufrió ningún tipo de represalias por parte de las fuerzas policiales y militares que custodiaban la zona; la vestimenta y objetos portados por los manifestantes evidencia que se trataba de un acto organizado y no de una expresión espontánea. El trato dado por las fuerzas de seguridad a ambos actos -desarrollados en la misma zona y con tan sólo cuatro días de diferencia- pone de manifiesto la actitud políticamente discriminatoria con que las autoridades manejan las manifestaciones en el período de suspensión de las garantías, ya que las acciones de represión no guardaron relación con el contenido del respectivo decreto de suspensión.

Las protestas masivas del *Cacerolazo* y el *Pitazo* permiten confirmar la profundización de la violación al derecho a manifestar pacíficamente. Ambas jornadas de protesta, que se caracterizaron por el hecho de que se realizaría dentro de los hogares golpeando ollas o sonando pitos, recibieron de parte del gobierno una respuesta desproporcionada y desmedida, que dejó un saldo de 13 muertos, además de varios heridos y detenidos. La militarización de las ciudades, los disparos indiscriminados de parte de las fuerzas policiales a las viviendas ubicadas en los sectores de mayor nivel de protesta, fundamentalmente

ubicados en las barriadas populares, el ametrallamiento a manifestantes que se encontraban en la calle por parte de efectivos policiales y desde automóviles no identificados, así como la detención de dirigentes en los días previos a los acontecimientos, permiten reafirmar a PROVEA que los hechos descritos anteriormente se producían como consecuencia de directrices gubernamentales con el propósito de restringir el derecho a manifestar.

Confirmando estas apreciaciones, vale destacar las opiniones emitidas por el Ministro de Relaciones Interiores Luis Piñerua Ordaz, en relación a la modalidad de protesta asumida por la población en ocasión de la jornada del 08.04.92: "*Los anuncios de manifestaciones sonoras nos tienen sin cuidado ... la acción linda con el infantilismo y la ridiculez*".⁹¹

Hacia la segunda mitad de 1992, luego de restituidas las garantías, las protestas se incrementaron teniendo en ocasiones como participantes a miembros de comunidades universitarias, lo que degeneró en una campaña dirigida a la eliminar o restringir la autonomía universitaria mediante pronunciamientos de autoridades del Poder Ejecutivo, que fueron rechazados por autoridades, docentes, alumnos y trabajadores de los centros de educación superior.

En relación a este asunto, el nuevo Rector de la UCV, Simón Muñoz, en defensa de la autonomía universitaria analizó el problema afirmando que "*Una de las garantías de la Democracia es el derecho al disenso y la forma de disminuir las protestas es reduciendo las causas que la originan*".⁹²

Nuevas tecnologías al servicio de la represión

En el Informe Anual 1990-91, PROVEA consideraba como medidas importantes para garantizar el derecho a manifestar y disminuir el número de víctimas fatales y no fatales, la prohibición del uso de armas englobando en este concepto los "*objetos, utensilios o instrumentos que puedan servir de cualquier modo para ofender (...)* cualquiera que sea la forma del arma y su princi-

91 Diario de Caracas, 04.04.92

92 El Nacional, 03.06.92

pal y ordinaria destinación".⁹³ Asimismo, PROVEA propuso que la utilización de armas de fuego en manifestaciones por parte de los cuerpos de seguridad de Estado se elevara a la categoría de hecho punible, lo que supondría al infractor la correspondiente pena y sanciones disciplinarias, aún con independencia de la responsabilidad penal y civil que le correspondiera por la comisión de otros delitos (homicidios, lesiones en sus distintos grados, etc.)

En este orden de ideas, en el período anterior a este Informe se introdujeron varias iniciativas en el Congreso por parte del sector universitario para darle un marco legal a la regulación del uso de armas de fuego en manifestaciones, sin que hasta la fecha se haya producido una decisión del Congreso al respecto.

Mientras tanto, PROVEA ha constatado que pistolas, revólveres, escopetas e inclusive subametralladoras y fusiles FAL, se han continuado utilizando en situaciones que no son de riesgo inminente para la vida de la población o de los funcionarios, los que incluso han llegado a disparar a quemarropa a menores indefensos. En lo que respecta a los gases lacrimógenos, se ha evidenciado un incremento de su uso indiscriminado, afectando en el curso del año no sólo a manifestantes, sino a habitantes de viviendas ubicadas en sectores adyacentes al sitio de las protestas, con el consiguiente maltrato masivo e indiscriminado de la población. Esto trajo como consecuencia la afixia de niños, ancianos y mujeres totalmente ajenos a las manifestaciones. Agravando esta situación, PROVEA recibió denuncias del uso de polvos lacrimógenos por parte de la PM para impedir la concentración de manifestantes en lugares estratégicos. La primera denuncia de su utilización se registró en Caracas, cuando el 22.07.92., se impidió la realización de la Marcha de las Banderas, convocada por simpatizantes del MBR-200, regando el mencionado polvo lacrimógeno alrededor de la Plaza Bo-

lívar. Al pisar el polvo cualquier transeúnte, se activa el poder lacrimógeno del mismo, con efectos similares a los de las conocidas bombas lacrimógenas. PROVEA considera de suma gravedad la utilización de los mencionados polvos pues afectan sin distinción a cualquier persona que transite por la zona 'empolvada', lo que reitera la conducta estatal de hacer uso indiscriminado y abusivo de la fuerza contra la población en general.

Además del ya institucionalizado uso de la peinilla, los bastones con descargas eléctricas han venido a reforzar los mecanismos de disuasión de protestas pacíficas, sobre todo para facilitar la ejecución de las detenciones en manifestaciones. Estos bastones son usados regularmente por efectivos, tanto femeninos como masculinos, de la PM.

Se hace urgente una regulación que haga efectiva la prohibición del uso de todo tipo de armas en manifestaciones, pues PROVEA observa que no basta en esta materia establecer limitaciones formales, basadas en la casuística, sino hacer un cambio en los procedimientos policiales y militares para el control de manifestaciones, que solamente la prohibición total del uso de armas en manifestaciones puede generar.

Para finalizar, PROVEA considera oportuno señalar que la existencia de manifestaciones violentas -que alcanzaron el 23% del total de manifestaciones registradas en el período- no autoriza ni legitima el uso indiscriminado y desproporcionado de la fuerza de parte del Estado, debiendo la autoridad tener como norte la protección y seguridad de la población no participante en las acciones a reprimir, para lo cual el control de este tipo de situaciones debe necesariamente quedar a cargo de cuerpos especializados de la policía entrenados especialmente para ello, y en ningún caso otorgar competencia para dicho control a cuerpo militar alguno.

93 STEIN, Leonard: *Uso legítimo delle armi*, Revista Penali, 1936, en :P. OSMAN MALDONADO, El Derecho Penal y el Uso de las Armas.